

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**INTERVENCIÓN DE LOS JUECES PENALES EN LOS
DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE**

LUIS ARTURO MAZARIEGOS BARRERA

GUATEMALA, MARZO DE 2009.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INTERVENCIÓN DE LOS JUECES PENALES EN LOS
DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE**

TESIS

**Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala**

Por

LUIS ARTURO MAZARIEGOS BARRERA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, marzo de 2009.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana

VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López

VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez

VOCAL IV: Br. Marco Vinicio Villatoro López

VOCAL V: Br. Gabriela María Santizo Mazariegos

SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del examen General Público).

DEDICATORIA

A DIOS Y A LA SANTISIMA

| | |
|---|--|
| VIRGEN MARIA: | Por darme la oportunidad de obtener este triunfo. |
| A MIS PADRES: | Arturo Mazariegos López y Elsa Marina Barrera Ortiz, por haberme dado la vida, gratitud eterna por sus sabios consejos. Que el éxito alcanzado sea un reconocimiento a su noble esfuerzo y sacrificio. |
| A MI ESPOSA: | Silvia Lisseth Duque Lemus, por ser la mujer perfecta que Dios puso en mi camino; por animarme siempre a cumplir mis metas trazadas. |
| A MIS HIJAS: | Mariana Alejandra y Renata Virginia. Por motivarme a superarme; que este triunfo, sea digno ejemplo para luchar y seguir adelante. |
| A MIS HERMANOS: | Elsa Marina, Julia Albertina y Arturo Mazariegos Barrera (Q.E.P.D.), con mucho cariño. |
| A MI ABUELITA: | Maria Albertina Ortiz Zeceña, por sus sabios consejos. |
| EN ESPECIAL A: | Edgar Alfredo Cardona Carias (Q.E.P.D.). Que su recuerdo siempre viva. |
| A MIS AMIGOS: | Por apoyarme siempre; en especial a Emilio, Neftalí, Luis, Lorena, Juan Carlos, Mario y Enrique. |
| A LA TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA: | Especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Por darme la oportunidad de realizar mis estudios y formar en sus aulas a un profesional. |

ÍNDICE

Pág.

| | |
|-------------------|---|
| Introducción..... | i |
|-------------------|---|

CAPÍTULO I

| | |
|--|----|
| 1. El derecho ambiental..... | 1 |
| 1.1 Antecedentes..... | 1 |
| 1.2 Definición de derecho ambiental..... | 8 |
| 1.3 Características del derecho ambiental..... | 9 |
| 1.4 Principios del derecho ambiental..... | 11 |

CAPÍTULO II

| | |
|--|----|
| 2. Marco jurídico en que se desarrolla el derecho ambiental..... | 13 |
| 2.1 Normas internacionales..... | 13 |
| 2.2 Marco jurídico nacional..... | 17 |
| a) Constitución Política de la República de Guatemala..... | 17 |
| b) Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68- 86 del Congreso de la República..... | 21 |
| c) Ley de Áreas Protegidas Decreto 4-89 del Congreso de la República..... | 22 |
| 2.3 Principales instituciones que funcionan en relación al medio ambiente..... | 22 |
| A) Comisión Nacional de Medio Ambiente..... | 22 |
| B) Consejo Nacional de Áreas Protegidas..... | 24 |
| C) Comisión del Medio Ambiente del Congreso de la Republica..... | 25 |

| | |
|--|----|
| D) Ministerio de Educación, de Agricultura, Ganadería y Alimentación, de Energía y Minas, de Salud Pública y Asistencia Social, de la Defensa..... | 25 |
| E) Instituto Nacional de Bosques..... | 26 |

CAPÍTULO III

| | |
|--|----|
| 3. Los juzgados de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente..... | 27 |
| 3.1 La jurisdicción y la competencia penal..... | 27 |
| 3.1.1 División de la jurisdicción..... | 29 |
| 3.1.2 Jurisdicción ordinaria..... | 30 |
| 3.1.3 Jurisdicción privativa..... | 30 |
| 3.1.4 Poderes de la jurisdicción..... | 30 |
| 3.2 La competencia..... | 31 |
| 3.2.1 División de la competencia..... | 32 |
| 1. Competencia por razón del territorio..... | 32 |
| 2. Competencia por razón de la materia..... | 32 |
| 3. Competencia por razón de grado..... | 33 |
| 4. Competencia por razón de la cuantía..... | 33 |
| 3.2.2 Principios generales de la competencia..... | 33 |
| 3.3 Marco jurídico en que se crearon los juzgados de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente..... | 34 |
| 3.4 Funciones actuales..... | 37 |

CAPÍTULO IV

| | |
|---|----|
| 4. Los delitos que atentan contra el medio ambiente, estipulados en el Código Penal y demás leyes ambientales..... | 39 |
| 4.1 El Código Penal..... | 39 |
| 4.2 Leyes ambientales..... | 45 |
| A) Código de Salud..... | 45 |
| B) Ley Forestal..... | 46 |
| C) Ley de Áreas Protegidas..... | 48 |
| D) Ley General de Caza..... | 49 |
| E) Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente..... | 50 |

CAPÍTULO V

| | |
|---|----|
| 5. Las causas y consecuencias de la intervención del juez de primera instancia en los delitos ambientales..... | 53 |
| 5.1 Causas..... | 53 |
| 5.2 Consecuencias..... | 60 |

CAPÍTULO VI

| | |
|---|----|
| 6. Presentación y análisis del trabajo de campo..... | 65 |
| 6.1 Entrevistas..... | 65 |
| 6.2 Bases para una propuesta de reforma del Artículo 45 del Código Procesal Penal..... | 73 |
| 6.2.1 Análisis de legislación comparada..... | 73 |

| | |
|-----------------------------|------------|
| CONCLUSIONES..... | 103 |
| RECOMENDACIONES..... | 105 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 107 |

INTRODUCCIÓN

El tema del medio ambiente ha resurgido con gran esplendor, principalmente, porque a nivel internacional existe una conciencia de la problemática que se tiene respecto al medio ambiente y que radica en que el hombre, no ha hecho uso adecuado de los recursos naturales y que derivado de ello, surgen conflictos entre la naturaleza y el hombre que pueden ocasionar la destrucción del propio hombre, y que en el caso de Guatemala, el tema también ha tenido relevancia; prueba de ello, es que existe un gran número de leyes que regulan los aspectos relacionados.

A partir del 1 de julio de 1994, fecha en que fue emitido el Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, se incluyó en su Artículo 45, una distinción entre los Jueces de Primera Instancia que conocerán de los casos de narcoactividad, y los Jueces de Primera Instancia que conocerán de los delitos contra el ambiente, sin embargo los jueces, en materia ambiental no tienen una especialización en el aspecto ambiental ni de los ilícitos que se cometen como producto de ello. En varias ocasiones se ve como los Jueces de Primera Instancia Contra la Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, no conocen a profundidad éstos delitos, mucho menos se han especializado en ese, teniendo como consecuencia que el juzgamiento de estos ilícitos son poco efectivos.

La hipótesis quedo comprobada en el desarrollo de este trabajo. Para una mayor comprensión de la investigación se encuentra comprendida en capítulos. En el primer capítulo se establecen aspectos considerativos respecto al Derecho Ambiental, antecedente, definición de derecho ambiental, características del derecho ambiental y principios del derecho ambiental. En el capítulo segundo, contiene el marco jurídico en que se desarrolla el derecho ambiental, normas internacionales, marco jurídico nacional, principales instituciones que funcionan en relación al medio ambiente. En el tercer capítulo, se describen los Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, la

jurisdicción y la competencia penal, la competencia, marco jurídico en que se crearon los Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, funciones actuales. En el capítulo cuarto, se determinan los delitos que atentan contra el medio ambiente, estipulados en el Código Penal y demás leyes ambientales, el Código Penal y leyes ambientales. En el capítulo quinto, se establecen las causas y consecuencias de la intervención del Juez de Primera Instancia, en los delitos ambientales, causas y consecuencias; y en capítulo quinto, la presentación y análisis del trabajo de campo, entrevistas y bases para una propuesta de reforma del Artículo 45 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República. La metodología utilizada en el estudio de investigación de este trabajo, se contó con los métodos, analítico, sintético, estadístico y otras técnicas para la mejor comprensión de los temas ambientales.

Se establecen las conclusiones y las recomendaciones en el presente trabajo de investigación de tesis.

CAPÍTULO I

1. El derecho ambiental

1.1 Antecedentes

Los problemas del ambiente, han sido abordados desde tiempos remotos, pero no en la medida como sucede en la actualidad, hasta el punto de convertirse en una rama del derecho, como se denomina al Derecho Ambiental.

“Al principio, la normativa ambiental fue diseñada para proteger la salud, la propiedad y las buenas costumbres, indirectamente, creó las bases que dieron vida al Derecho ambiental, por medio de la historia se pueden citar los siguientes ejemplos:

El Código de Hammurabí (1700 A.C.) destacaba: “XXI 248 si un señor ha alquilado un buey y le ha roto su asta, ha cortado su cola o ha dañado su tendón o pezuña, entregará la plata del quinto de su precio”.

En la ley de las doce tablas, 490 A.C. se establecía que el cuerpo del hombre muerto, no debía ser sepultado ni cremado en la ciudad. De igual manera, Cicerón establecía normas para los crematorios.

El Derecho Romano, daba a los recursos naturales, la tierra, el agua, los yacimientos minerales, la flora, la fauna, los recursos panorámicos y el ambiente, la categoría de “rescommuni”, es decir, cosas de la comunidad, que pueden ser aprovechadas por todos, excepto cuando se tratare de muy específicos derechos particulares.

En España por ejemplo, existen antiguas normativas que contienen disposiciones relevantes sobre la materia, las cuales se pueden encontrar en la “nueva recopilación” (1548 D.C.), “Ley XV”, “ Ley IX”, “Ley X” que se refieren a contaminación especialmente de aguas, deforestación, reforestación, vedas, caza, pesca, etc.

Durante la revolución francesa (1789) se dio paso al “abuso del derecho en uso” y permitió seguir adelante con las formas de depredación, que en nuestro mundo moderno terminarían por afectar realmente el mundo en que vivimos. Y los principios de propiedad, establecidos eficientemente para regular el uso de los bienes naturales. Pero la estructura jurídica empezó a dar síntomas de obsolescencia e inoperancia y las leyes empezaron a disponer primero de normas de uso técnico que implicaron, antes que nada, normas morales incorporadas al derecho positivo.

Los problemas ambientales, hoy son internacionales, y es precisamente la importancia que se les ha brindado a tales aspectos, que ha dado lugar a la protección del ambiente y al adecuado manejo de los recursos naturales, extremo que ha dado paso a la creación legislativa. En el campo internacional, el Derecho Ambiental, cuenta con gran número de tratados, convenios, acuerdos, cartas, declaraciones y manifiestos que lo integran.

Es de suma importancia, “La Declaración Universal de los Derechos del Hombre”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, misma de la que se han originado, tanto el “Pacto de Derechos Civiles y Políticos”, así como el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la “Carta de Naciones Unidas, sobre Derechos y Deberes Económicos de los Estados” en donde resaltan los Artículos 29 y 30 de dicha Declaración.

También se consideran como importantes fuentes del Derecho Ambiental, las diferentes estrategias y planes de acción de las instancias internacionales tales como la “ESTRATEGIA MUNDIAL PARA LA CONSERVACIÓN” (UICN, PNUMA, WWF.), los planes de acción en materia ambiental de LA UNESCO, LA OMS, LA OCDE, LA OIT, LA FAO, Y LA CEE, entre otros.¹

Conforme ha evolucionado el derecho ambiental, se pueden mencionar tres etapas en la historia del Derecho Ambiental:

A) Aquella en que la protección del ambiente, no era si no un elemento casual en las regulaciones referidas, a la salud, la propiedad y las buenas costumbres.

b) Posteriormente aquella, en que el ambiente era reconocido de manera sectorial (caso de leyes forestales, regulaciones sobre caza, pesca o minería, por ejemplo.) 3. La actual, en donde se considera al ambiente como bien jurídico y se regula de manera holística (leyes de protección y mejoramiento del medio ambiente).

El interés humano para proteger el ambiente y los problemas que lo envuelven, ha sido de siempre, desde hace siglos atrás. Pero es en la segunda mitad del siglo XX, que se ha realizado un especial énfasis mundial hacia el tema ambientalista, y es de esta forma como los principales foros mundiales, regionales y nacionales, ineludiblemente han volcado su atención hacia la búsqueda de respuestas coherentes y soluciones eficaces, de forma que “se asegure un progreso y una supervivencia humana sostenible”.

Así, en 1948 tuvo lugar en Fontainebleau, Francia, el Congreso Constitutivo de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, UICN, convocada por Francia y la UNESCO, teniendo por

¹ Manual de Legislación Ambiental de Guatemala. Instituto de Derecho Ambiental y

consigna, salvar el conjunto del mundo vivo y el medio ambiente natural del hombre. En 1968, la Asamblea General de las Naciones Unidas, convocó a una conferencia mundial y como antecedentes a esta, se programó a una reunión de expertos, la mayoría del tercer mundo, en Founex, Suiza, que concluyó en que en el tercer mundo se estaba deteriorando la calidad de vida, y aún la vida misma.

El denominado Club de Roma, integrado por un grupo de preocupados economistas, políticos y científicos, bajo la dirección de Dennis Meabon, publicó en 1972, un estudio que causó en esa época una gran impresión. Este estudio, titulado “Los Límites del Crecimiento,” es integrado por diversas variables en un modelo global y, llegó, a pesimistas conclusiones, por la conjunción del incremento progresivo de la demanda, determinada por el aumento de la población mundial, con la rigidez de la oferta, disminuida por la contaminación y condicionada por la limitación de los recursos no renovables.

La “Conferencia de las Naciones Unidas de Ambiente y Desarrollo”, se reunió en 1972, en Estocolmo, Suecia teniendo como resultado la emisión del “Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente”, que ratificaba las conclusiones de Foro de Founex, al tiempo que afirmaba la posibilidad de planificar el desarrollo, de tal manera, de no provocar daños irreversibles en el medio ambiente, paralelamente con el desarrollo de los países. Importante, aunque pesimista el aporte de la Conferencia de Estocolmo lo constituyó el informe “Crecimiento cero”. Poco después de dicho aporte, se publicó un informe de la Fundación Argentina Bariloche, en relación con el modelo latinoamericano, con propuestas de soluciones ambientales. En 1974, la “Declaración de Cocoyoc”, estableció el carácter estructural de los problemas ambientales. Esfuerzos de fechas posteriores que deben citarse, son el informe “Ínter futuros” de la

OCDE, el “Okita” del gobierno japonés, así como el Global 2000 de los Estados Unidos. Después, en 1980, la estrategia mundial para la conservación de UICN, hace un llamado a la responsabilidad en la conservación de los recursos.

En 1987 el informe de la “Comisión Mundial del Medio Ambiente”, denominado “Nuestro Futuro Común”, arroja consideraciones sobre las estrategias ambientales a largo plazo, para lograr un desarrollo sostenible.

No puede dejarse de hacer referencia a la reunión convocada en Julio de 1992 en Brasil, denominada Cumbre de la Tierra, en la cual se proclamó y se reconoció la naturaleza integral e independiente del planeta, y que ofreció un resultado muy prometedor, denominado “Los Compromisos de Río”. Dicha Declaración, significa la aceptación de ciertos principios que informan la transición de los actuales estilos de desarrollo a la sustentabilidad. Los Estados signatarios, se comprometieron, dentro de la preservación del desarrollo sostenible, a la protección, sobre todo del ser humano. Se partió del principio, de que toda persona tiene derecho a una vida saludable y productiva, en armonía con la naturaleza; se incluyó el derecho de las generaciones presentes y futuras, a que el desarrollo se realice de modo tal que satisfaga sus necesidades ambientales y de progreso, y se mantuvo la potestad soberana de los Estados, de explotar sus recursos, recalcando su responsabilidad de asegurar que las actividades que realicen dentro de su jurisdicción, no causen daños ambientales a otros Estados o áreas más allá de los límites de su jurisdicción nacional.

Según el Manual de Legislación Ambiental de Guatemala, elaborado por el Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo en

septiembre de 1998² “las referencias históricas de la normativa ambiental resultan ser muy remotas. Se reconoce que mucha de esa normativa, fue originalmente dirigida a proteger la salud, la propiedad y las buenas costumbres, entre otros. Indirectamente proporcionó los elementos que dieron vida a una nueva rama del Derecho, el Derecho Ambiental, como ejemplo de estas referencias históricas, se pueden citar:

- a) El Código de Hammurabi (1700 a J.C.) destacaba: XXI 248. Si un señor que ha alquilado un buey le ha roto su asta, ha cortado su cola o ha dañado su tendón o pezuña, entregará la plata del quinto de su precio”.
- b) En la Ley de las XII tablas (490 a J.C.) se establecía que el cuerpo del hombre muerto, no debía ser sepultado ni cremado en la ciudad.
- c) Cicerón establecía normas para los crematorios.
- d) El Derecho Romano, daba a los recursos naturales, la tierra, el agua, los yacimientos minerales, la flora y fauna, los recursos panorámicos y el ambiente, la categoría de res communi, es decir, cosas de la comunidad, que pueden ser aprovechadas por todos, excepto cuando se tratare de muy específicos derechos particulares.
- e) En España, por ejemplo, existen antiguas normas que contienen disposiciones relevantes sobre la materia, las cuales se pueden encontrar en la Nueva Recopilación (1548), Ley XV Ley IX, Ley X que se refieren a contaminación, especialmente de aguas, deforestación, reforestación, vedas, caza, pesca, etc.

² **Ibid**, Pág. 123

- f) En 1948, tuvo lugar en Fountainebleau, Francia, el Congreso constitutivo de la Unión Internacional para la Conservación de la naturaleza UICN convocada por Francia y la UNESCO, teniendo por consigna salvar el conjunto de mundo vivo y el medio ambiente natural del hombre.
- g) En 1968, la Asamblea General de las Naciones Unidas, convocó a una conferencia mundial y, como antecedente a ésta, se programó una reunión de expertos, la mayoría del tercer mundo, en Founex Suiza, que concluyó en que en el tercer mundo, se estaba deteriorando la calidad de vida y aún la vida misma.
- h) El denominado Club de Roma, integrado por un grupo de preocupados economistas, políticos y científicos, publicó en 1972, un estudio que causó entonces una gran sensación. Este estudio, titulado “Los Límites del Crecimiento” en el que se establece la problemática de la contaminación y la limitación que existe en cuanto a los recursos renovables.
- i) En 1972, se reunió la “Conferencia de las Naciones Unidas de Ambiente y Desarrollo”, en Estocolmo, teniendo como resultado la emisión del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, que ratificaba las conclusiones del Foro Founex al tiempo que afirmaba la posibilidad de planificar el desarrollo, de tal manera, que de no provocar daños irreversibles en el medio ambiente, paralelamente con el desarrollo de los países.
- j) En 1980, la “Estrategia Mundial para la Conservación de la Naturaleza”, hace un llamado a la responsabilidad en la conservación de los Recursos.

- k) En 1987, el informe de la Comisión Nacional de Medio Ambiente, denominado “Nuestro Futuro Común”, arroja consideraciones sobre las estrategias ambientales, a largo plazo, para lograr un desarrollo sostenible.

- l) En 1992, una asamblea celebrada durante el mes de julio, en Brasil, denominada “Cumbre de la Tierra”, dicha asamblea, reúne principios que informan sobre la importancia de procesos de desarrollos aplicados a la planificación, en que el tema del medio ambiente abarque no sólo la sustentabilidad, sino también la abstención en casos necesarios.

1.2 Definición de derecho ambiental

Unos han estipulado que el Derecho Ambiental corresponde a una disciplina del derecho, otros, lo han catalogado como una ciencia. “El Derecho Ambiental, como una ciencia de reciente creación pretende regular a través de sus normas, principios e instituciones, todo lo relativo a la preservación y conservación del medio ambiente en el mundo y la naturaleza, que permitan a través de su control y tratamiento, una forma especial de sobrevivir a través del uso y no abuso de los elementos de la naturaleza que son indispensables para la vida humana.”³

“Constituye una especialidad, nutrida por otras ramas del conocimiento jurídico, que protege e intenta garantizar el funcionamiento de las autorregulaciones de los ecosistemas, mediante la norma de las actividades humanas que inciden sobre el ambiente”.⁴

“El Derecho Ambiental, es el grupo de normas jurídicas, específicas y derivadas de todo ordenamiento jurídico, que regulan las conductas

³ **Ibid**, Pág. 34

humanas que influyen en los procesos de interacción de los sistemas de organismos vivos y sus sistemas de ambiente”.⁵

“El Derecho Ambiental, se ha considerado como aquella rama del derecho que incide sobre conductas individuales y colectivas para prevenir y remediar las perturbaciones que alteran su equilibrio”.⁶

1.3 Características del derecho ambiental

Se citan algunas características que son las principales, y que se enumeran a continuación:

- a) Las dimensiones especiales indeterminadas, pues los distintos imperativos ambientales hacen que el ámbito espacial de estos problemas, tengan un marco relativamente impreciso”.
- b) El carácter preventivo, puesto que si bien, en última instancia, el Derecho Ambiental se apoya en un dispositivo sancionador, sus objetivos son fundamentalmente preventivos.
- c) El sustrato técnico, meta jurídico porque aspectos normativos sustanciales, referidos a límites y umbrales, principalmente, determinan las condiciones en que deben realizarse las actividades afectadas.
- d) La distribución equitativa de los costos, pues precisamente, uno de los aspectos cardinales del Derecho Ambiental, es su pretensión de corrección de las deficiencias que presenta el sistema de precios,

⁴ Valls Mario. **Derecho ambiental**. Pág.85

⁵ Ballar González, Rafael. **El derecho ambiental en Costa Rica**. Pág.23

⁶ Martín Mateo, Ramón. **Derecho ambiental**. Pág. 67

compensando los costos que suponen para la colectividad, la transmisión de residuos y subproductos de los grandes ciclos naturales.

e) La preeminencia de los intereses colectivos. El carácter fundamental público del Derecho Ambiental, no excluye sin embargo, el concurso del ordenamiento privado, tanto en lo que respecta a las relaciones de vecindad, como a la posible exigencia de compensaciones y reparaciones en caso de culpa contractual. De tal manera, que puede lograrse una síntesis de los caracteres público y privado, en la nueva categoría que impone la aparición de los intereses difusos o colectivos.

f) El carácter sistemático, porque el Derecho Ambiental es de tal naturaleza al estar sus disposiciones y normas en general, al servicio de la regulación de los diferentes elementos y procesos que componen el ambiente natural y humano.

g) La índole multidisciplinaria, que obedece a que el Derecho Ambiental se yuxtaponen una serie de disciplinas más o menos relacionadas. Además, se articula dentro de un marco de importación de conceptos, subyace al vínculo directo de las distintas ramas jurídicas, nexo que se presenta bajo la forma horizontal, permitiendo influencias sectoriales recíprocas dentro de un mismo elemento jurídico.

h) El carácter transnacional. Este hace referencia a que los problemas ambientales, en muchos casos, rebasen las fronteras nacionales, porque, en el sistema natural, los diferentes elementos, fenómenos y procesos no se limitan a fronteras administrativas".⁷

1.4 Principios del derecho ambiental

En la doctrina, se pudo encontrar una serie de clasificaciones respecto a los principios que inspiran al Derecho Ambiental, y esto es comprensible, derivado de la complejidad y multitud de leyes y cuerpos normativos que regulan distintos aspectos derivados del medio ambiente, de la naturaleza y de la acción del hombre sobre ella, sin embargo, según el Licenciado Marco Tulio Hernández, Abogado litigante y profesor de la Universidad de Panamá, consultor de la Asociación de Asesoría Legal y Ambiental de Panamá, al indicar que el Derecho Ambiental cuenta con los siguientes principios:

a) Ubicuidad

El Derecho Ambiental, se dirige a todos los sujetos, en cuanto a usuarios o productores de residuos contaminantes (víctimas ambos, de la contaminación que globalmente se produce).

b) Sostenibilidad

El desarrollo sostenible, es una formulación estratégica, orientada hacia el futuro, como proyecto para que nuestros congéneres y sus descendientes puedan vivir con dignidad, en un entorno biofísico adecuado, guardando intrínsecamente la inspiración sobre la idea central de una sola tierra, en las relaciones hombre-naturaleza.

c) Globalidad

El tema ambiental debe conducirse, en primer lugar, a un cambio de actitud mental para que se pueda actuar globalmente, y en segundo lugar, que la actuación local y regional, mejore las condiciones ambientales, y beneficie a todos, aunque la acción operativa sea local. Para el análisis

⁷ Biondi, citado por Moreno Trujillo Eulalia. **La protección jurídico privada del ambiente y la**

del anterior principio, cita las siguientes palabras: “La crisis ambiental que es por igual crisis de la civilización, replantea la manera de entender las relaciones entre los hombres”. Las injusticias sociales se traducen en desajustes ambientales, y éstos a su vez, reproducen las condiciones de miseria”.

d) Subsidiariedad

Este es otro principio correlativo a la globalidad y corresponde con el planteamiento o concepción constitucionalista de criterio local pensando globalmente. “El término subsidiariedad según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, viene de subsidiario, supletorio o secundario y subsidio, es socorro, auxilio, extraordinario o ayuda de carácter oficial”.⁸

responsabilidad por su deterioro. Pág. 230

⁸ citado por Sánchez Torres. **Derecho ambiental.** Pág. 433

CAPÍTULO II

2. Marco jurídico en que se desarrolla el derecho ambiental

2.1 Normas internacionales

Es evidente que a nivel internacional, se encuentra con un mayor desarrollo, los conceptos, causas y consecuencias de los problemas que se generan al ambiente, que de alguna manera han influido en la normativa nacional.

Se sabe que se empieza a distinguir la necesidad de crear un cuerpo normativo, que regule la problemática del medio ambiente, en cuanto a la relación ser humano y naturaleza, a partir de los años cuarenta, de la creación de normas que contribuyan a la protección y conservación del ambiente.

Leyes ambientales, áreas de la legislación nacional, regional (como la de la Unión Europea) e internacional, orientadas a la protección del medio ambiente. Los elementos claves de la legislación sobre el medio ambiente incluyen el control de la contaminación producida por el ser humano y la protección de recursos naturales como la fauna, flora y el paisaje, pero las fronteras exactas del problema, son difíciles de delimitar y otras muchas áreas de la legislación, como las referentes a la salud y a la seguridad en el trabajo, la planificación del uso del suelo y la protección de la herencia cultural, tienen implicaciones ambientales. Hay ejemplos de legislación sobre el medio ambiente, que se remontan a los tiempos de los romanos y de la edad media, que hoy figuran en las leyes nacionales de casi cualquier país, aunque su alcance y grado de detalle, varían considerablemente. Constituye uno de los campos legislativos de más rápido crecimiento a nivel mundial.

Un área de la legislación medioambiental, aborda los principios, según los cuales, quien daña el medio ambiente, queda sometido al pago de compensaciones, así como sobre quién puede solicitar una acción legal ante los tribunales. Aunque importantes, tales principios pueden contribuir poco a impedir los daños al medio ambiente, y la mayor parte de la legislación al respecto consiste, en la actualidad, en diversos tipos de regulación por parte del gobierno. Se emplean varios tipos de enfoque legal que incluyen la prohibición o restricción del uso de ciertas sustancias, y la determinación de estándares para los productos. Probablemente, el método más utilizado de regulación ambiental, sea la exigencia de licencias u otras formas de autorización, para llevar a cabo ciertas actividades, como el vertido de afluentes en el agua o la eliminación de residuos. La implantación eficaz de las leyes ambientales, sigue siendo un problema en muchas jurisdicciones, y hoy en día, se presta mayor atención al uso de mecanismos económicos, por ejemplo, impuestos especiales, como medio para reforzar o reemplazar sistemas más convencionales de regulación ambiental.

A pesar de la gran variedad de leyes que existen, relacionadas con la conservación del medio ambiente, en muchas jurisdicciones están surgiendo una serie de principios y tendencias comunes, reforzados por la creciente cooperación internacional, surgida en la década de 1970. La necesidad de prevenir los daños al medio ambiente en origen, se ve a menudo reforzada por el requisito de la evaluación de impacto ambiental de las nuevas propuestas y proyectos. El llamado principio de precaución, surgió en la década de 1980, como justificación de la regulación medioambiental, incluso en caso de que existieran dudas científicas acerca de las causas exactas del daño al medio ambiente, y fue ratificado en la Cumbre Sobre la Tierra, celebrada en 1992. Hoy en día, en muchos

países existen leyes que otorgan al público el derecho a acceder a la información relacionada con el medio ambiente y a participar en la toma de decisiones, respecto a cuestiones que afecten a éste y, cada vez más, las constituciones contienen ciertos principios relacionados con el mismo. La necesidad de garantizar una mayor consistencia entre las diferentes legislaciones sobre el medio ambiente y lograr una integración más efectiva de las preocupaciones medioambientales en otros campos de la ley, como el transporte y el comercio, continúa siendo un desafío.”⁹

Esta cuestión ha adquirido una creciente importancia en los últimos años dada la creciente toma de conciencia, por parte de la opinión pública, de que muchos problemas ambientales pueden traspasar las fronteras de los países, o tienen un alcance tan global que no es posible hacerles frente por medio de leyes de alcance nacional. Los tratados y convenciones entre distintos países, son hoy la principal fuente de leyes ambientales internacionales.

Desde comienzos del siglo XX vienen firmándose tratados, sobre lo que hoy llamaríamos cuestiones ambientales. Éstos aumentaron en número y alcance a partir de la II Guerra Mundial. Entre los ejemplos más importantes se encuentran la “Convención Internacional para la Prevención de la Contaminación por Petróleo de los Mares” (1954), la “Convención de París”, sobre la responsabilidad de terceras partes en el campo de la energía nuclear (1960) y la “Convención Ramsar” sobre humedales de importancia internacional (1971).

⁹ **Enciclopedia Microsoft Encarta 2006.** © 1993-2005 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

La Conferencia de Estocolmo Sobre el Medio Ambiente, convocada por las Naciones Unidas y celebrada en 1972, aumentó la conciencia política sobre la naturaleza global de muchas amenazas al medio ambiente. Se intensificó la actividad internacional, lo que llevó a la creación del Programa de las Naciones Unidas Para el Medio Ambiente. A la vez, la Comunidad Económica Europea (hoy Unión Europea), puso en marcha un programa de iniciativas medioambientales. Los principales tratados sobre el medio ambiente, firmados desde la Conferencia de Estocolmo, incluyen la “Convención sobre el Comercio Internacional en Especies Amenazadas de Fauna y Flora” (1973), la “Convención Para la Prevención de la Contaminación del Mar, Desde Estaciones Situadas en Tierra” (1974), la “Convención Sobre la Contaminación Transfronteriza a Larga Distancia” (1979), la “Convención para la Protección del Nivel de Ozono” (1985) y la “Convención para el Control de los Desplazamientos Transfronterizos de Residuos Peligrosos y su eliminación” (1989).

En 1992, las Naciones Unidas, convocaron una “Conferencia Global sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo” (conocida como “Cumbre Sobre la Tierra”), que se celebró en Río de Janeiro. En ella se aprobaron dos importantes convenciones internacionales, la “Convención Marco Sobre el Cambio Climático” y la “Convención sobre Diversidad Biológica”.

A pesar de los muchos tratados internacionales, actualmente en vigor, sobre el medio ambiente, su aplicación efectiva sigue siendo un importante desafío para la comunidad mundial. El Tribunal Internacional de Justicia de Naciones Unidas, sólo puede desempeñar un papel limitado como árbitro, de las disputas entre los diferentes países. Las previsiones de los tratados internacionales, suelen incluir reuniones regulares de sus signatarios, y mecanismos para obligar a los países a aportar informes

detallados sobre el cumplimiento de sus obligaciones. Cada vez es más reconocida la importancia de la participación de las organizaciones no gubernamentales, en el proceso.

Además de las obligaciones formales especificadas en los propios tratados ambientales, se está haciendo un uso cada vez mayor de la “ley blanda”, en forma de directivas, declaraciones, códigos deontológicos, y otras declaraciones de principios. Al contrario de lo que ocurre con las obligaciones impuestas por los tratados, éstas no son legalmente vinculantes para los países y son, por lo tanto, más flexibles y fáciles de acordar. Aún así, pueden tener una influencia significativa en la mejora de los estándares internacionales de conducta. Dos ejemplos importantes, acordados en la Cumbre sobre la Tierra de 1992, son la Declaración de Río Sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y la Agenda 21, un extenso documento en el que se traza un programa de medidas ambientales a tomar, hasta los primeros años del siglo XXI.”¹⁰

2.2 Marco jurídico nacional

a) Constitución Política de la República de Guatemala

La Carta Magna, representa la cúspide del ordenamiento jurídico, establece una serie de preceptos contenidos en normas, que llevan implícita la necesidad de que a través de leyes ordinarias se desarrollen y regulen aspectos relevantes relativos al medio ambiente.

¹⁰ **Ibid.**

Dentro de las normas constitucionales que se encuentran, tienen relación con el derecho ambiental, las siguientes:

Artículo 1. Protección de la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común. De acuerdo a la descripción de esta norma constitucional, se establece que el Estado tiene la obligación de garantizarle a los ciudadanos, el bienestar y dentro de los cuales, puede citarse lo relativo al medio ambiente.

Artículo 2. Deberes del Estado. El deber del Estado es garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Dentro de los deberes, que encierra la seguridad, la paz, conlleva también considerar que la conservación del medio ambiente, es garantizar al ciudadano una vida en paz, sin alteración del orden común de la vida, la seguridad y el desarrollo integral de la persona.

Artículo 3. Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

Una garantía también lo constituye que el Estado tiene la obligación de que en orden de brindar una salud, armonía entre los seres humanos, necesariamente se relaciona con el ambiente, porque si no existe una forma de vida sana, adecuada, de acuerdo con los principios naturales, no existe paz, y por lo tanto, no hay protección de la vida.

Artículo 64. Respecto al Patrimonio natural. Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural

de la nación. El Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Una ley garantizará su protección y la de la fauna y la flora que en ellos exista.

Artículo 93 que establece el Derecho a la salud. El goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna.

Artículo 97 Medio Ambiente y equilibrio ecológico. El Estado, las Municipalidades y los habitantes del territorio nacional, están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, la flora, la tierra y el agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.

Artículo 118. Régimen Económico y Social. Principios del Régimen Económico y Social. El régimen económico social de la República de Guatemala, se funda en principios de justicia social. Es obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales y el potencial humano, para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional. Cuando fuere necesario, el Estado actuará complementando la iniciativa y la actividad privada, para el logro de los fines expresados.

Artículo 119. Obligaciones del Estado. Son obligaciones fundamentales del Estado:

- a) Promover el desarrollo económico de la nación, estimulando la iniciativa en actividades agrícolas, pecuarias, industriales, turísticas y de otra naturaleza.

- b) Promover en forma sistemática la descentralización económica, administrativa, para lograr un adecuado desarrollo regional del país.
- c) Adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente.
- d) Velar por la elevación del nivel de vida de todos los habitantes del país, procurando el bienestar de la familia.
- e) Fomentar y proteger la creación y funcionamiento de cooperativas, proporcionándoles ayuda técnica y financiera necesaria.
- f) Otorgar incentivos, de conformidad con la ley, a las empresas industriales que se establezcan en el interior de la República y contribuyan a la descentralización.

Artículo 125. Explotación de Recursos Naturales no renovables. Se declara de utilidad y necesidad públicas, la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales no renovables. El Estado establecerá y propiciará las condiciones propias para su explotación, exploración y comercialización.

Artículo 126. Reforestación. Se declara de urgencia nacional y de interés social, la reforestación del país y la conservación de los bosques. La ley determinará la forma y requisitos para la explotación racional de los recursos forestales y su renovación, incluyendo las resinas, gomas, productos vegetales, silvestres no cultivados, y demás productos similares, y fomentará su industrialización. La explotación de todos éstos recursos, corresponderá exclusivamente a personas guatemaltecas, individuales o jurídicas. Los bosques y la vegetación en las riberas de los ríos y lagos y en las cercanías de las fuentes de agua, gozarán de especial protección.

Artículo 127. Régimen de aguas. Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Su aprovechamiento, uso y goce se otorgara en la forma establecida en la ley específica que regulará esta materia.

Artículo 128. Aprovechamiento de aguas, lagos y ríos. El aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos, para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos o de cualquier otra naturaleza, que contribuya al desarrollo de la economía nacional, está al servicio de la comunidad y no de persona particular alguna, pero los usuarios están obligados a reforestar las riberas y los cauces correspondientes, así como a facilitar las vías de acceso.

b) Ley de protección y mejoramiento del medio ambiente, Decreto 68- 86 del Congreso de la República

Es una ley que tiene como inspiración fundamental, la Declaración de los Principios de las resoluciones de la histórica conferencia de las Naciones Unidas, en 1972, celebrada en Estocolmo, Suecia. En el Artículo 20, establece que el órgano encargado de la aplicación de la ley, es la Comisión Nacional del Medio ambiente, que dependerá directamente de la Presidencia de la República y su función será de asesorar y coordinar todas las acciones tendientes a la formulación y aplicación de la política nacional, para la protección y mejoramiento del medio ambiente, propiciándola a través de los correspondientes Ministerios de Estado, Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica y dependencias descentralizadas, autónomas, semiautónomas, municipales y del sector privado del país.

c) Ley de Áreas Protegidas, Decreto 4-89 del Congreso de la República

Se crea esta ley, el 10 de enero de 1989, motivados por el deterioro humano que es evidente y el latente peligro de extinción de varias especies, y otras que corren el riesgo de su extinción. Se basa en lo contenido en el Artículo 64 de la Constitución Política de la República, que declara de interés nacional, la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la nación y mediante una ley específica, se garantizará la creación y protección de parques nacionales, reservas, los refugios naturales y la fauna y flora que en ellos exista, lo cual contribuya definitivamente a la adecuada protección y conservación del medio ambiente.

2.3 Principales instituciones que funcionan en relación al medio ambiente.

A) Comisión Nacional de Medio Ambiente

Esta Comisión, se crea con la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, conforme el Decreto 68-86 del Congreso de la República, y que tiene por objeto, regular la protección y mejoramiento del medio ambiente y de los recursos naturales y culturales, como aspectos fundamentales para el logro de un desarrollo social y económico del país, de una manera sostenida, en base a la declaración de principios de las resoluciones de la histórica Conferencia de las Naciones Unidas, celebrada en Estocolmo Suecia, en el año 1972, y en tal virtud, debe integrarse a los programas mundiales para la protección y mejoramiento del medio ambiente y la calidad de vida en lo que a su parte territorial corresponde, así como teniendo la ausencia de un marco jurídico institucional que permita normar, asegurar, coordinar y aplicar la política

nacional y las acciones tendientes a la prevención del deterioro de la naturaleza en detrimento de la humanidad.

Esta Comisión se encuentra integrada de un coordinador, quien la preside y un Consejo Técnico Asesor. Dentro de los aspectos normativos y sancionadores que contiene la ley, se encuentran:

- a) La obligación del Estado, las Municipalidades y los habitantes del territorio nacional, de contribuir al desarrollo socioeconómico, científico y tecnológico con la prevención de la contaminación del medio ambiente, que mantenga el equilibrio ecológico y en cuanto a fauna, flora, suelo, subsuelo, agua, etc.
- b) La prohibición de que ingrese al país, reservorio de desperdicios contaminados del medio ambiente o radioactivos, en los cuales se encuentre prohibida su utilización, así como la introducción por cualquier vía de los excrementos humanos o animales, basura domiciliarias o municipales, y sus derivados.
- c) Para todo proyecto, obra, industria o cualquier actividad que por sus características puedan producir deterioro de los recursos naturales renovables o no, al ambiente, o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional, será necesario un estudio de impacto ambiental, realizado por técnicos en la materia y aprobado por la Comisión del Medio ambiente.

B) Consejo Nacional de Áreas Protegidas

El Consejo, se crea juntamente con la Ley de Áreas Protegidas, contenida en el Decreto 4-89 del Congreso de la República, incluyendo las reformas realizadas a esta ley, contenidas en el Decreto II0-96 del Congreso de la República.

Conforme esta ley, se crea el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas, integrado por todas las áreas protegidas y entidades que la administran, cuya organización y características, establece que a fin de lograr los objetivos de la misma, en pro de la conservación, rehabilitación, mejoramiento y protección de los recursos naturales del país, y la diversidad biológica, dentro de sus objetivos está:

- a) Asegurar el funcionamiento óptimo de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas naturales vitales, para el beneficio de todos los guatemaltecos.
- b) Lograr la conservación de la diversidad biológica del país.
- c) Alcanzar la capacidad de una utilización sostenible de las especies y ecosistemas en todo el territorio nacional.
- d) Defender y preservar el patrimonio natural de la nación.
- e) Establecer las áreas protegidas necesarias, en el territorio nacional con carácter de unidad pública e interés social.

C) Comisión del Medio Ambiente del Congreso de la República

También constituye una institución al servicio de la naturaleza, el hecho de que en el Congreso de la República, exista una comisión que se encarga de ello. Independiente de ésta comisión, se encuentran otras conformadas por Diputados. En cada Comisión se debe integrar un Presidente, Vicepresidente y Secretario. Cada Comisión, sesionará periódicamente con la presencia de la mayoría de sus miembros, y podrán pedir la asistencia de funcionarios públicos, entre ellos, Ministros de Estado, para tratar temas específicos de la Comisión.

D) Ministerio de Educación, de Agricultura, Ganadería y Alimentación, de Energía y Minas, de Salud Pública y Asistencia Social, de la Defensa.

Los citados Ministerios de Estado, contribuyen dentro de sus específicas funciones con el medio ambiente. En el caso del Ministerio de Educación Pública, contribuye en crear conciencia ecológica y ambiental, que hace posible que se de cumplimiento a lo que en el año 1996, se estableció en el Decreto 74-96 del Congreso de la República, Ley de Fomento de la Educación Ambiental, que entre otras cosas, tiene por objeto la promoción de la educación ambiental, y colaborar con las políticas ambientales, desde sus atribuciones especiales.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, tiene especial mención, por el hecho de que contribuye a formular y ejecutar participativamente la política de desarrollo agropecuario, hidrobiológico y de uso sustentable de los recursos naturales-renovables, todo ello de conformidad con la ley para el efecto. Además, propone y vela por la aplicación de normas claras y estables en materia de actividades agrícolas, pecuarias, hidrobiológicas, forestales y fitosanitarias, buscando

la eficiencia y competitividad en los mercados, teniendo en cuenta la conservación y protección del medio ambiente.

En cuanto a la intervención del Ministerio de Energía y Minas, tiene especial interés en estudiar y fomentar el uso de fuentes nuevas y renovables de energía, promover su aprovechamiento racional y estimular el desarrollo y aprovechamiento racional de energía, en sus diferentes formas y tipos, procurando una política nacional, que tienda a lograr la autosuficiencia energética del país, y otras que se rigen en la ley específica, Decreto 114-97 del Congreso de la República.

E) Instituto Nacional de Bosques

Es una entidad estatal que se crea con el propósito de:

1. Ejecutar las políticas forestales que cumplan con los objetivos de la ley, contenida en el Decreto 101-96 del Congreso de la República, Ley Forestal.
2. Promover y fomentar el desarrollo forestal del país, mediante el manejo sostenible de los bosques, la reforestación, la industria y la artesanía forestal, basada en los recursos forestales y la protección y desarrollo de las cuencas hidrográficas.
3. Las demás atribuciones que le corresponden conforme la ley específica.

CAPÍTULO III

3. Los juzgados de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente

3.1 La jurisdicción y la competencia penal

Hablar de jurisdicción es hablar de la función judicial, por excelencia, pero, además es una facultad de El Estado. Por eso, debe decirse, que la jurisdicción no es exclusiva de la Corte Suprema de Justicia y Organismo Judicial, sino que existen otras clases de jurisdicción, como por ejemplo, la jurisdicción privativa, la jurisdicción administrativa, la jurisdicción militar, etc.

La jurisdicción, es una facultad que otorga El Estado, para su ejercicio. “La función jurisdiccional se traduce en la potestad conferida a los órganos encargados de administrar justicia, para ello, en el régimen de separación de poderes, dicha función corresponde al poder judicial”.¹¹

La jurisdicción, aparece a partir del surgimiento de El Estado mismo y que ha tenido como consecuencia, uno de los factores, que es la separación de poderes. Al respecto de la jurisdicción, el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que “la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la establezca. Ninguna autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”. Y para ello, también se establecen las garantías que contribuyen a la aplicación plena y efectiva de dichos postulados, que radican en la independencia funcional de que es acreedor el Organismo Judicial.

¹¹ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Pág. 123

El vocablo jurisdicción deviene de la locución latina *jurisdictio*, se traduce por decir o declarar el derecho. Sin embargo, es conveniente advertir que en las primeras épocas de la humanidad, la tutela de los derechos individuales, estaban a cargo del propio individuo, quien reivindicaba sus derechos por mano propia, a lo que se denominó defensa privada. Esta tutela, pasa a ser ejercitada por un tercero en su carácter de árbitro, primero, y luego como juez decide los conflictos que se suscitan, momento que señala, aunque en forma embrionaria la génesis del Estado y por ende de la jurisdicción. En adelante, la tutela de los derechos individuales, queda a cargo del órgano público, no obstante, la existencia de jueces que por delegación de las personas nombradas, ejercitan tal potestad. Pero aún se está frente a un poder despótico, lo que perfila la estructura del Estado moderno que ejercita entre otras, la función jurisdiccional, con el advenimiento del mismo y con la consagración de la separación de poderes, surge la noción de la función jurisdiccional, que se contrapone a las otras funciones estatales legislativa y administrativa, adquiriendo caracteres propios, independientes y autónomos.

El Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial, indica: “Justicia. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República, y demás leyes que integran el ordenamiento jurídico del país. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La justicia es gratuita e igual para todos. Ninguna autoridad podrá intervenir ni interferir en la administración de justicia. Los órganos del Estado, sus dependencias y entidades autónomas y descentralizadas deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Igual obligación tienen los particulares”.

3.1.1 División de la jurisdicción

Dentro del orden procesal, se encuentran una serie de clasificaciones doctrinarias, respecto a la división de la jurisdicción. El autor, tomará en consideración para formar la presente clasificación o división de la jurisdicción, lo que para el efecto establece el Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial, que dice:

“Jurisdicción. La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

- a) Corte Suprema de Justicia.
- b) Corte de Apelaciones.
- c) Magistratura Coordinadora de la Jurisdicción de Menores y de los Tribunales de Menores. En este aspecto, conviene establecer la modificación que sufriera con la creación y vigencia de la Ley de la Niñez y la Adolescencia y los Adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley penal.
- d) Tribunal de lo contencioso administrativo.
- e) Tribunal de segunda instancia de cuentas.
- f) Tribunales militares.
- g) Juzgados de Primera Instancia.
- h) Juzgados de Menores. Que como se mencionó anteriormente, han cambiado de denominación conforme la creación de una nueva ley que regula los derechos de los menores.
- i) Juzgados de Paz o Menores. También en este aspecto, conviene establecer que se han creado a través de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Juzgados de Paz Móviles.
- j) Los demás que establece la ley.

3.1.2 Jurisdicción ordinaria

Es la aplicable para todos aquellos asuntos, que no indican tramitación especial en la ley y que por ello así la denomina la ley, sucede por ejemplo, en el caso de los asuntos civiles, los cuales ejercen una jurisdicción ordinaria con relación al Código Civil y Procesal Civil y Mercantil.

3.1.3 Jurisdicción privativa

Es la que se sustrae a las relaciones jurídicas que poseen características propias o particulares, en función de los sujetos del objeto y del título. En materia de jurisdicción privativa, se pueden citar las siguientes instituciones y organismos:

- La Corte de Constitucionalidad.
- Los Tribunales de Amparo.
- Los Tribunales de Exhibición Personal.
- El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.
- El Tribunal De Lo Contencioso Administrativo.
- Los Tribunales de Trabajo y Previsión Social.
- Los Tribunales de Familia.
- Los Tribunales de Cuentas.
- Los Tribunales de Menores.

3.1.4 Poderes de la jurisdicción

El Doctor Aguirre Godoy, indica que con esta denominación, tratan “los procesalistas modernos, lo que tradicionalmente se ha designado como elementos de la jurisdicción para expresar con ellos, las facultades y

potestades con que los Jueces son investidos para el ejercicio de su función. Los elementos son los siguientes:

Notio: Se define como el poder de conocimiento del Juez, a fin de reunir los elementos necesarios para el actuar de la ley.

Vocatio: Es el poder que tienen los Jueces de obligar a las partes a comparecer a juicio y de no ser posible, se continúa el juicio en rebeldía.

Imperium: Es el poder de los jueces de hacer cumplir sus propias decisiones, sean éstas de mero trámite o de fondo, ya sea que hayan sido dictadas en la fase de conocimiento o en el cumplimiento de la sentencia, no difiere en los procesos por la índole de éstos.

Iudicium: Es el poder de resolver o decidir que tienen los jueces y que comprende una verdadera jerarquía de resoluciones, que van desde el agréguese de un oficio, hasta el juicio lógico y complejo de una sentencia.

Executio: Se define como el poder de ejecutar lo acordado directamente por el Juez.

3.2 La competencia

Al determinar que es la jurisdicción, como lo dice el Doctor Aguirre Godoy, la competencia viene a ser el límite de la jurisdicción. Alsina, citado por el Doctor Aguirre Godoy, dice que “la facultad y el deber de un

órgano para conocer de determinado negocio o como la aptitud de un Juez, para ejercer jurisdicción en un determinado caso”.¹²

3.2.1 División de la competencia

Alsina, sostiene que “la multiplicidad de cuestiones y conflictos de orden jurídico, determina que cada vez, resulte mayor la necesidad de establecer una división en la tarea judicial. Ante este cúmulo de conflictos jurídicos, el Estado se ha visto en la necesidad de estructurar y planificar la función jurisdiccional sobre la base de una distribución de los distintos órganos, ya que resulta casi imposible concebir que la función jurisdiccional se encuentra concentrada en un solo órgano investido de la facultad de administrar justicia”.¹³

De acuerdo a lo anterior, puede establecerse que en cuanto a la división de la competencia, se describe de la siguiente manera:

1. Competencia por razón del territorio:

Aguirre Godoy, indica que “Es la más ostensible, pues por la razón de la extensión territorial de los Estados, resulta más cómoda la administración de justicia, dividiendo el territorio estatal en jurisdicciones que por lo general coinciden con las divisiones político-administrativas”.¹⁴

2. Competencia por razón de la materia

Para efectuar esta división, responde a aspectos relacionados con los conflictos, litigios que surgen en la vida cotidiana que generan como consecuencia diferentes categorías o más bien dicho, especialidades,

¹² **Ibid**, Pág. 89

¹³ **Ibid**, Pág. 98

¹⁴ **Ibid**, Pág. 87

como en el caso de los aspectos penales, civiles, laborales, de familia, etc., ello motivó a que se nombraran jueces con competencia territorial pero con distinta competencia por razón de la materia de acuerdo al litigio presentado.

3. Competencia por razón de grado

Originalmente tuvo su fundamento en lo político, pero en las legislaciones modernas, se genera en factibilidad humana, considerándose que la resolución de los distintos procesos por tribunales de diferente grado de conocimiento, evita la posibilidad del error y a la vez asegura una mejor justicia. La Ley del Organismo Judicial, establece diferentes jerarquías para el conocimiento de los asuntos, así es que existen jueces menores y jueces con mayor jerarquía, que comprenden a los Jueces de Paz, Jueces de Paz Móviles, Jueces de Primera Instancia, Jueces Magistrados de las Salas de Apelaciones, Magistrados.

4. Competencia por razón de la cuantía

Esta competencia se encuentra determinada por el monto a que asciende la demanda que se plantee. Por ello, el Doctor Aguirre Godoy, señala a este aspecto que “la importancia económica de los litigios determina mayores formalidades procesales, para unos juicios y conocimiento diversos, en cuanto a los tribunales jerárquicos. Esta necesidad motiva esta clase de competencia”.¹⁵

3.2.2. Principios generales de la competencia

Entre ellos, se citan los siguientes:

¹⁵ **Ibid**, Pág. 97

Por regla general, las normas relativas a la competencia son de orden público, y su aplicación no puede ser apartada por voluntad de los interesados.

El Tribunal o el litigante que haya reconocido la competencia de un juez o tribunal, no puede promover cuestión alguna, relativa a la misma, que la contradiga.

Las cuestiones de un Juez declarado incompetente, son nulas de pleno derecho, o lo que es igual, no es necesaria una sentencia que declare su nulidad, por lo que puede afirmarse que son inexistentes, pero siempre que el Juez haya sido declarado incompetente.

La competencia es uno de los presupuestos procesales sin los que el proceso que se lleve a cabo no es válido.

La incompetencia de un tribunal no puede ser atacada por medio de un amparo directo, sino tan solo impugnarse la resolución inferior relativa a la propia competencia.

3.3 Marco jurídico en que se crearon los juzgados de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente

Al analizar los antecedentes históricos del surgimiento de los Juzgados de Primera Instancia de Narcoactividad y los Juzgados de Primera Instancia de Delitos Contra el Ambiente, viene a la memoria el sistema procesal penal imperante en el país, antes del año de mil novecientos noventa y cuatro, que se encontraba caracterizado por el hecho de que el juez era el que investigaba los delitos, y dictaba la sentencia sobre la base de un expediente, sin entrevistarse con el procesado. Los juicios por lo tanto, eran largos y no se referían

precisamente a un juicio, sino al manejo de un expediente, al que se le denominó proceso penal.

Esto tenía serias confrontaciones entre la actuación del Estado frente a la comunidad internacional, puesto que era evidente que el cúmulo de normas que contenían los instrumentos jurídicos internacionales, en materia de Derechos Humanos, repercutieron indiscutiblemente en querer o tener la voluntad de mejorar de acuerdo a lo que la Constitución Política de la República de 1986 indicaba con relación a los derechos de los ciudadanos, cuando se encontraban sometidos a un proceso penal, que tuvo que empezar a hacer estudios y contar con el apoyo de personas especializadas en el orden penal, tanto nacionales como el Licenciado Barrientos Pellicer, e internacionales, como los tratadistas Binder y Mier, que fueron unos de los que intervinieron en la conformación del actual Código Procesal Penal.

Entonces, el 1 de julio de 1994, entra en vigencia el Código Procesal Penal, que creaba quizá abruptamente los Juzgados de Primera Instancia de Narcoactividad y los Juzgados de Primera Instancia de Delitos Contra el Ambiente, porque anteriormente solo se denominan Juzgados de Primera Instancia Penal.

El Artículo 37 del Código Procesal Penal, expresa: “Jurisdicción penal. Corresponde a la jurisdicción penal, el conocimiento de los delitos y las faltas. Los tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones”.

El Artículo 40 del mismo cuerpo legal, respecto a la competencia, establece: “La competencia penal es improrrogable. La competencia territorial de un tribunal no podrá ser objetada ni modificada de oficio, una vez iniciado el debate, se exceptúan aquellos casos reglados por una

disposición constitucional, que distribuye la competencia entre distintos tribunales. En la sentencia, el Tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más graves, no puede declararse incompetente porque la causa pertenezca a un Tribunal con competencia para juzgar hechos punibles mas leves”.

El Artículo 43 del mismo cuerpo legal, respecto a la competencia, designa a los siguientes órganos judiciales:

1. Jueces de Paz Penal y los Jueces de Sentencia Penal, quienes conocerán del proceso conforme lo establece el presente código y los Jueces de Paz Móvil, a quienes la Corte Suprema de Justicia, les asignará la competencia conforme lo establece en los incisos c), d) y h) del Artículo 44 de este código.

2. Los Jueces de Narcoactividad
3. Los Jueces de Delitos Contra el Ambiente
4. Los Jueces de Primera Instancia
5. Los Tribunales de Sentencia
6. Las Salas de la Corte de Apelaciones
7. La Corte Suprema de Justicia y
8. Los Jueces de Ejecución

Como se observa en las normas anteriores, es evidente que el Código Procesal Penal ha establecido una distinción entre los Jueces de Primera Instancia Penal, los Jueces de Primera Instancia de Narcoactividad y los Jueces de Primera Instancia de los Delitos Contra el Ambiente.

3.4 Funciones actuales

El Artículo 45 del Código Procesal Penal, indica: “Jueces de narcoactividad y jueces de delitos contra el ambiente. Los jueces de narcoactividad conocerán específicamente de los delitos relacionados con el tráfico, tenencia, producción y procesamiento de drogas, fármacos, o estupefacientes y delitos conexos”.

Los jueces de delitos contra el ambiente conocerán de los delitos contra el ambiente. Ambos se dividen en:

Jueces de primera instancia de narcoactividad y jueces de delitos contra el ambiente, quienes tendrán a su cargo el control jurisdiccional de los actos de investigación relacionados con los delitos de su competencia, instruirán personalmente las diligencias que les estén señaladas por este Código.

Tribunales de Sentencia de narcoactividad y tribunales de delitos contra el ambiente, quienes conocerán del juicio oral y pronunciarán el fallo correspondiente. Estos tribunales estarán conformados por tres jueces designados mediante sorteo realizado por la Corte Suprema de Justicia entre los jueces de los tribunales de sentencia, tres días después de que le sea notificado el auto de apertura de juicio oral, dictado por el juez de primera instancia respectivo.

Como se podrá notar, existe una grave violación al derecho y acceso de justicia en el caso de los delitos contra el ambiente, puesto que las autoridades de la Corte Suprema de Justicia, no cuentan con Tribunales y Juzgados de Primera Instancia, especializados.

De conformidad con lo que indica el Código Procesal Penal, es evidente que deben existir:

Jueces de Primera Instancia Penal de Delitos contra el Ambiente.
Tribunales de Sentencia Penal de Delitos Contra el Ambiente.

Esto significa que como se encuentra en la actualidad, los Jueces de Primera Instancia Penal, también son Jueces de Primera Instancia de Narcoactividad y también lo son Jueces de Primera Instancia de Delitos Contra el Ambiente, lo cual claramente violenta las normas señaladas y el Artículo 47 del Código Procesal Penal que dice: “Jueces de primera Instancia. Los jueces de Primera Instancia tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que este código establece, para los delitos cuya pena mínima exceda de cinco años de prisión y de todos aquellos delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad o cualquier otra ley que regule esta clase de hechos delictivos. Además, instruirán personalmente las diligencias que específicamente les estén señaladas por ley. Estarán encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio y conocerán, además, del procedimiento de liquidación de costas en los procesos de su competencia”.

CAPÍTULO IV

4. Los delitos que atentan contra el medio ambiente, estipulados en

el Código Penal y demás leyes ambientales

4.1 El Código Penal

Antes de señalar concretamente los delitos que atentan contra el medio ambiente que han sido incorporados al Código Penal, conviene hacer una reflexión sobre las razones o el porque se incorporaron y la fecha a partir de la cual se encuentran en vigencia.

El Código Penal recoge una doctrina humanista, es decir, establece como valores supremos o bienes jurídicos tutelados, en ejercicio del poder punitivo del Estado, en la parte primera es decir, en el libro primero, todo lo relativo a aspectos generales como:

- a) La ley penal
- b) El delito
- c) Las causas que eximen de responsabilidad penal
- d) Las causas de inimputabilidad
- e) Las causas de justificación
- f) Causas de Inculpabilidad
- g) De las circunstancias que modifican la responsabilidad penal, dentro de ellas se encuentran las atenuantes y agravantes
- h) De las disposiciones comunes, y en ello se determina lo relativo a la participación en el delito
- i) Lo que respecta a las penas, la aplicación de las penas
- j) Concurso de delitos
- k) La suspensión condicional de la pena
- l) La libertad condicional y otras circunstancias como el perdón judicial
- m) Las medidas de seguridad, su aplicación
- n) La extinción de la responsabilidad penal y de la pena

o) Lo que respecta a la responsabilidad civil.

Por otro lado, simplemente el libro segundo regula todos los delitos y el tercero lo que respecta a las faltas.

No está demás indicar que este Código en relación al Código Procesal penal, se encuentra un poco atrasado, si partimos de la idea de que la reforma procesal penal de 1994, contribuyó para que la justicia penal, sea más eficaz y que entre otras cosas pretendía, limitar el poder punitivo del Estado, a través de crear otros mecanismos como la desjudicialización, la intervención de los síndicos municipales en el proceso penal, el mediador, conciliador, así también, de que la justicia penal, opere directamente en la efectiva protección de bienes jurídicos tutelados como lo es la vida, la integridad, la libertad de las personas y que aquellos delitos que fueran considerados de poco impacto social, fueran los que efectivamente se encontraran bajo una protección preferente, en cuanto a la intervención del Ministerio Público, la Defensa Pública y el Organismo Judicial.

Todo ello, permite inferir que también el Código Penal, debió haber sufrido las reformas correspondientes, si se parte de la idea de que las normas procedimentales, son precisamente eso, las que establecen el procedimiento, de las normas sustantivas, así como, tomando en consideración que el Código Penal ha sufrido una serie de reformas, precisamente, para introducir nuevas figuras delictivas como sucede en el caso de los delitos que atentan contra el medio ambiente.

Partiendo de lo que establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos respecto al derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona, como derechos esenciales para el disfrute de todos a los demás derechos, se establece que el derecho a un medio ambiente sano forma

parte de ello, sin embargo, no ha sido ampliamente regulado como se hubiera querido, tomando en cuenta la relevancia de tal problemática, en otros instrumentos, como sucede en el caso del pacto internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales, pero habiendo analizado el Protocolo Facultativo, en este si se encuentra adecuadamente regulado.

El Artículo 11 del Protocolo, es amplio en indicar que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Tomando como base lo anterior, el Artículo 97 de la Constitución Política de la República regula el medio ambiente y el equilibrio ecológico. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Guatemala tiene una gran riqueza en lo que se refiere a fauna y flora y tiene normativa que protege el medio ambiente, tal como la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente. Esta contiene un conjunto de normas para definir la acción institucional gubernamental y obligaciones de los ciudadanos para la protección del derecho que tenemos todos de un ambiente sano. Además, tiene por objeto velar por el mantenimiento del equilibrio ecológico y la calidad del medio ambiente, para mejorar la calidad de vida de los habitantes del país. La Ley Forestal, entre otras. Además en los últimos años se han creado programas de protección y conservación.

Existe una tala inmoderada de árboles, especialmente en aquellos lugares, en los cuales habita la población pobre, que no tiene acceso al servicio de energía eléctrica o que por el alto costo del mismo sigue utilizando el uso de la leña en detrimento del medio ambiente. No existe normativa que proteja adecuadamente la contaminación que se realiza al medio ambiente, con relación a los basureros, al humo que expelen los vehículos y otros.

Es indiscutible de que aparte de la regulación que pudiera existir de tipos penales, que deben ser sancionados en caso de infracción por parte de los sujetos activos, también lo es que el Estado tiene más que todo una función administrativa en esta problemática, tomando en consideración el cúmulo de cuerpos legales que así lo regulan y la gran variedad o complejidad de los ámbitos de competencia del Derecho Ambiental, como se ha establecido en el desarrollo de este trabajo.

En los delitos regulados con respecto a la economía nacional el título en el Código Penal fue reformado de nombre, a través del Artículo 1 del Decreto 103-96 del Congreso de la República, habiendo quedado a partir de esa fecha de la manera siguiente: “De los delitos contra la economía nacional, el comercio, la industria y el régimen tributario”, dentro de lo cual, se regula el Capítulo I, habiendo introducido: De los delitos contra la economía nacional y el medio ambiente.

Dentro de este capítulo, se regulan los siguientes ilícitos:

- a) Monopolio, Artículo 340
- b) Otras formas de monopolio, Artículo 341
- c) Especulación, Artículo 342
- d) Artículo 432 A, Delito cambiario
- e) Destrucción de materias primas o de productos agrícolas o industriales, Artículo 343
- f) Propagación de enfermedad en plantas o animales, Artículo 344.
- g) Explotación ilegal de recursos naturales, Artículo 346
- h) Artículo 347 A, respecto al delito de contaminación
- i) Artículo 347 B respecto a la contaminación industrial
- j) Artículo 347 C respecto al delito de responsabilidad del funcionario
- k) Artículo 347 E protección de la fauna

Como se observa, a juicio de quien escribe, dentro de las figuras delictivas que se encuentran señaladas anteriormente, y que efectivamente tal y como se indicó se encuentran reguladas en el Código Penal en el apartado correspondiente, no son todas las que se encuentran en el contexto del cuerpo de normas penales del código penal, puesto que existen otras, como se verá más adelante, que si bien es cierto, están tipificadas como delitos, no se encuentran reunidas entre las señaladas anteriormente, y por lo tanto se encuentran dispersas y ello ocasiona dificultad para la población en general, dentro de los niveles de comprensión de los ilícitos penales en que pueden incurrir o bien en los ilícitos penales que incurren las personas cuando ejecutan acciones que tienen a lesionar el medio ambiente, circunstancia que debe ser consideradas por las autoridades correspondientes para establecerse adecuada y técnicamente en la ley.

Existen varios supuestos que establecen las normas, que son objeto de sanción a través del Código Penal, siendo las siguientes:

a) Está prohibido contaminar, envenenar o adulterar aguas de uso común o particular de modo que resulte peligroso para la salud, conforme el Artículo 302 del Código Penal.

b) Está prohibido contaminar las aguas mediante emanaciones tóxicas, vertiendo sustancias peligrosas, o desechando artículos que puedan perjudicar a las personas, bosques o plantaciones, conforme el Artículo 347 "A" del Código Penal.

c) Está prohibido permitir o autorizar en el ejercicio de una actividad industrial o comercial, la contaminación del agua mediante emanaciones

tóxicas, ruidos excesivos, vertiendo sustancias peligrosas o desechando productos que puedan perjudicar a las personas, animales, bosques o plantaciones, conforme el Artículo 347 “B” del Código Penal.

d) Está prohibido apoderarse de cualquier medio que no sea legal de aguas que no le pertenecen, conforme el Artículo 260 del Código Penal.

e) Está prohibido descargar contaminantes de origen industrial, agroindustrial y el uso de aguas residuales que no hayan sido tratadas, conforme el Artículo 302 del Código Penal.

Como se observa en este ilícito existe distinta forma de denominar la acción o conducta humana imputable y típicamente relevante en perjuicio del medio ambiente, lo cual ofrece visualizar la obligatoriedad de las autoridades por publicitar estas conductas ilícitas en la población.

f) Quien de propósito destruyere, inutilizar, hacer desaparecer o deteriorar a propósito un bien de ajena pertenencia, Artículo 278, Código Penal.

g) Incendiar a propósito un bien ajeno, Artículo 282, Código Penal.

h) Aprobar la instalación de una explotación industrial o comercial contaminante o consentir su funcionamiento, Artículo 347, Código Penal.

i) Dañar ruinas o monumentos históricos o bienes de valor científico o artístico. Artículo 279, Código Penal.

j) Distribuir irregularmente medicamentos, Artículo 304, Código Penal.

k) Incumplir con medidas sanitarias, Artículo 305, Código Penal.

l) Contaminar aguas, Artículo 302, Código Penal.

4.2 Leyes ambientales

A) Código de Salud

El Código de Salud se convierte en uno de los primeros cuerpos legales de carácter administrativo en donde existe una efectiva, concreta y directa intervención del ejecutivo en la problemática ambiental que corresponde, y es así como en ese sentido, también, regula las prohibiciones y las sanciones o infracciones. Se encuentra regulado en el Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala.

Dentro de todo un contexto de este Código se establecen prohibiciones con el propósito de que la comunidad y las autoridades contribuyamos a un medio ambiente sano, como parte de gozar de buena salud, entendiéndola como salud física y mental.

Especialmente, regula los siguientes ilícitos:

a) Está prohibido descargar contaminantes de origen industrial, agroindustrial y el uso de aguas residuales que no hayan sido tratadas, conforme el Artículo 97.

b) Prohibido utilizar agua contaminada para el cultivo de vegetales alimenticios, conforme el Artículo 9l.

c) Prohibido descargar aguas residuales no tratadas en ríos, lagos, riachuelos y lagunas o cuerpos de agua, ya sean éstos superficiales o subterráneos, conforme el Artículo 97.

d) prohibido arrojar o acumular desechos sólidos de cualquier tipo en lugares no autorizados, alrededor de zonas habitadas y en lugares que puedan provocar daños a la salud, conforme el Artículo 103.

e) Facilitar el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad, Artículo 224.

f) Fumar en lugares no permitidos por la ley, Artículo 224.

g) Talar y/o autorizar el corte de árboles dentro de 25 metros contiguos a riberas de ríos, riachuelos, lagos, lagunas, manantiales y fuentes de agua, Artículo 226.

h) Crear focos de contaminación ambiental por inobservancia de actividades de recolección, transporte, depósito o eliminación de desechos sólidos provenientes de actividades agrícolas y pesqueras, Artículo 226.

B) Ley Forestal

La ley forestal es otra ley administrativa que su creación es reciente. En su normativa, regula las siguientes prohibiciones:

a) Prohibido talar, aprovechar o extraer árboles cuya madera en pie exceda de diez metros cúbicos sin licencia, conforme el Artículo 92.

- b) Prohibido provocar incendio forestal, Artículo 93.

- c) Prohibido recolectar, utilizar o comercializar productos forestales sin la documentación correspondiente, reutilizándola o adulterándola, Artículo 94.

- d) Prohibido emitir licencias forestales, autorizar manejo de bosques sin verificar la información requerida por ley. Permitir comercialización o exportación de productos forestales sin verificar la documentación correspondiente, Artículo 95.

- e) Prohibido presentar documentos falsos, alterar los verdaderos, Artículo 96.

- f) Prohibido dañar recursos forestales por incumplir con las normas del Plan de manejo forestal, Artículo 97.

- g) Prohibido cambiar uso de la tierra sin autorización, Artículo 98.

- h) Prohibido talar, aprovechar, descortezar, ocotear, anillar o cortar árboles, de especies protegidas, Artículo 99.

- i) Prohibida exportación de madera en dimensiones prohibidas, Artículo 100.

- j) Prohibido la falsedad del regente, Artículo 101.

- k) Prohibido incumplir plazos establecidos por la ley para el trámite de expedientes, Artículo 102.

l) Prohibido talar, descortezar, ocotear, anillar o cortar cualquier especie forestal sin la licencia correspondiente cuando no exceda de cinco metros cúbicos de madera en pie, Artículo 103.

m) Prohibido a negarse a presentar las autorizaciones de aprovechamiento a la autoridad competente, Artículo 103.

n) Prohibido destruir o dar muerte a árboles productores de gomas, resinas, ceras, látex o sustancias análogas, Artículo 103.

ñ) Prohibido oponerse a las inspecciones de campo ordenadas por INAB, Artículo 103.

C) Ley de Áreas Protegidas

Esta ley al igual que la anterior, es de reciente creación y dentro de los ilícitos penales y administrativos se encuentran los siguientes:

a) Prohibido negarse a inspecciones de funcionarios del Conap, Artículo 81.

b) Prohibido cortar recolectar ejemplares vivos o muertos, partes o derivados de especies de flora, fauna silvestre, sin contar con licencia, Artículo 81.

c) Prohibido transportar, intercambiar, comercializar o exportar ejemplares vivos o muertos, partes o derivados de especies de flora o fauna silvestres amenazadas de extinción, así como de las endémicas y especies

consideradas dentro de listados de especies amenazadas en peligro de extinción publicados por el Conap. Artículo 82.

d) Prohibido promover, facilitar o invadir tierras ubicadas dentro de áreas protegidas declaradas, con fines de apoderamiento, aprovechamiento o enriquecimiento ilícito. Artículo 82.

e) Construir caminos y carreteras para transporte interno en áreas protegidas, Artículo 21.

f) Usurpación de áreas protegidas con fines de apoderamiento, aprovechamiento, enriquecimiento, ilícito facilitare promoviere o invadiere tierras ubicadas en áreas protegidas declaradas, Artículo 82 bis.

g) Prohibido cazar por deporte, capturar y comercializar toda clase de especies marinas, cazar en fincas de propiedad privada, cazar para consumo doméstico, cazar y pescar dentro de las áreas protegidas del SIGAP y sus zonas de amortiguamiento. Artículos 27, 40, 42, 43, 44, 48 y 56.

D. Ley General de Caza

Los ilícitos son los siguientes:

a) Prohibido cazar el quetzal, Artículo 40.

b) Prohibido cazar animales silvestres de los que se pueden obtener sus productos sin necesidad de matarlos, Artículo 41.

c) Prohibido cazar y capturar aves, o pájaros canoros o que cantan, y de ornato o que sirven de adorno, Artículo 41.

- d) Prohibido cazar y capturar aves insectívoras, Artículo 41.
- e) Prohibido cazar y capturar cualquier especie silvestre saneadora, benéfica para la salud pública, Artículo 41.
- f) Prohibido cazar sin licencia, Artículo 46.
- g) Prohibido exportar animales vivos o pieles sin licencia, Artículo 46.
- h) Portar licencias de caza que no sean extendidas por la dependencia respectiva, Artículo 46.
- i) Prohibido cazar animales nativos que pertenezcan a especies raras, y se les considere de interés científico, entre ellos, faisán de cuerno o pavo de cacho, zambullidor o pop de Atitlán, el ciervo cola blanda, el huitziil o Cabrito de Monte, el ciervo, la Danta o tapir, el manatí, el oso hormiguero, el perro de agua, el peretete, el tigrillo, el mono saraguato, el oso colmenero, el ocelote, el lagarto de El Petén y los cachorros del jaguar o tigre, Artículo 41.

E) Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente

Los ilícitos son los siguientes:

- a) Prohibido incumplir con la presentación de estudio de impacto ambiental en todo proyecto de obra o industria, o cualquier otra actividad que por sus características puede producir deterioro de los recursos naturales renovables o no, al ambiente o introducir modificaciones nocivas o contrarias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional, Artículo 8.

b) Omitir el requerimiento del estudio de impacto ambiental cuando el funcionario tenga obligación de hacerlo. Artículo 8.

CAPÍTULO V

5. Las causas y consecuencias de la intervención del juez de primera instancia en los delitos ambientales

5.1 Causas

Es evidente que la problemática que vive la humanidad en relación al medio ambiente, radica en la poca prevención que ha tenido el Estado y las demás autoridades con este tema. Es decir, la problemática del medio ambiente, no solamente tiene características propias del país, sino que trasciende a nivel internacional. Por ejemplo, las guerras mundiales, han dejado un gran deterioro al medio ambiente, y porque no decirlo, el hecho de que constantemente se encuentren explotando la naturaleza para fines nucleares, dañinos a toda la humanidad, provocan que día con día los organismos internacionales como las Naciones Unidas, se encuentren creando marcos normativos que puedan ser conocidos y respetados por los Estados, en función de preservar el medio ambiente como una forma de preservar también la humanidad.

Entonces, se hace evidente y ello es palpable, a través de la promulgación del Decreto 51-92 del Congreso de la República, y todas las reformas efectuadas al Código Penal con respecto a los delitos que se cometen en contra del ambiente, se pretenda también a nivel nacional la conformación de un marco normativo no solamente de naturaleza administrativa, sino penal, sancionar las conductas ilícitas que provoquen lesión al bien jurídico tutelado como lo es el medio ambiente.

También conviene establecer que al parecer de quien escribe, y dadas las circunstancias que se pueden observar en el presente análisis, es evidente de que el Estado de Guatemala, no ha tenido la preocupación debida con respecto al deterioro ambiental, pese a que recientemente, se

ha creado el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pero que pareciera para la población en general, derivado del nulo impacto que tiene para contrarrestar el deterioro ambiental que se hace palpable día a día, de que se constituye en un ente estatal sin autonomía, decisión, poder, recursos materiales y humanos necesarios, puesto que pareciera que únicamente se creó sin tomar en consideración la trascendencia que tiene para ello y que los ciudadanos comunes y corrientes pudieran observar acciones tendientes a detener y contrarrestar esta problemática.

Incluso, se ha estimado que debe crearse un Derecho Penal Ambiental, en donde se establezcan todo el conjunto de ilícitos que se pueden cometer en contra del medio ambiente, y que deben ser sancionados debido a la gravedad de la lesión al bien jurídico tutelado, conforme el Derecho Penal. (Publicación Prensa Libre. Guatemala doce de julio de 2006).

Esto ha sido enunciado por la organización no gubernamental denominada Madre Selva, quien ha indicado que “debe orientarse dentro de las corrientes modernas, el establecimiento de un Derecho Penal Ambiental propio, que se encuentre comprendido en un solo cuerpo normativo.”

El Ministerio Público, cuenta con la Fiscalía de Delitos contra el Ambiente, quienes también han intervenido en señalar que definirse si el código reunirá los tipos penales existentes en distintas leyes especiales, por ejemplo, la Ley Forestal, Ley de Áreas Protegidas, Ley de Pesca y una futura Ley de Semillas.

Igualmente, si se pretende tipificar delitos "generales" dentro de dicho cuerpo, por ejemplo, explotación ilegal de recursos naturales o bien remitir a las leyes especiales que tienen relación con el mismo.

Es más viable la propuesta, de que se reúnan todos los delitos en un solo cuerpo, a pesar de que esto implicaría reformar o derogar las leyes ambientales ya existentes.

Sin embargo, estima que en materia de ordenamiento territorial, no está desapegado del todo a las necesidades guatemaltecas. Ello implica que deberían delimitarse delitos como usurpación en áreas protegidas, en reservas nacionales y en áreas verdes y delimitar la responsabilidad de los funcionarios, cuando tuvieren participación en los hechos.

En el tema de la contaminación la acción de contaminar es una, sin importar la forma en que ésta se realice, por lo que algunos han indicado que no se crea necesario instaurar aproximadamente ocho tipos penales.

“Debe continuar en el código el aspecto relativo a la explotación de recursos naturales, minerales y otros, puesto que no existe ninguna ley específica que lo contemple.

Por otra parte, señala que debe evaluarse si el tema forestal continuará en una ley especial, ya que, de lo contrario, no es necesario incluirlo en el Código Penal, haciendo la misma sugerencia para el tema de plagas, sustancias químicas, flora y fauna.

Sugiere que para que el Código Penal llene las necesidades en materia ambiental en Guatemala, sería importante incluir el tipo penal "ecocidio", tipificado como una amenaza contra la biosfera y la humanidad.

En materia de penas, debe buscarse la forma más eficaz para que los transgresores paguen y resarzan el o los delitos cometidos, no siendo exclusiva la pena de prisión, añade. (Prensa Libre. Guatemala veintitrés de julio de 2006).

En materia ambiental, subraya que la solución radica en el mejoramiento del derecho administrativo ambiental y en el combate de la corrupción en las instituciones encargadas de velar por el ambiente”.

De conformidad con lo anterior, se tiene que:

a) La problemática del medio ambiente es latente, y es evidente que se encuentran sancionadas determinadas conductas, en el orden administrativo y penal, a través de un cúmulo de cuerpos normativos dispersos, tal como se evidencio en el capítulo anterior, que en leyes propiamente ambientales, se regulan los ilícitos penales, y no precisamente en el Código Penal, citando como ejemplo de lo anterior, lo que sucede con el delito forestal, contenido en la Ley Forestal y que por lo tanto, los jueces tienen que sancionar en determinado momento, pero que en todo caso provocan en la población un desconocimiento, o ignorancia de cuales son aquellas conductas que pudieran ser sancionadas tanto administrativamente como por ejemplo, en el caso de las multas, y que

conductas, pudieran ser constitutivas de delitos, y que por lo tanto, pueden ser sancionadas, no únicamente con multa, sino también, puede ser objeto de que se dicte prisión preventiva y condena de prisión cuando se dicte la sentencia correspondiente en caso sea declarado culpable. Esto porque dadas las condiciones culturales, educativas, económicas, etc., amerita que los guatemaltecos conozcan de sus derechos y de sus obligaciones.

b) Existen organismos estatales y no gubernamentales que se encuentran preocupados del medio ambiente y los problemas que se suscitan, así como la forma en que se encuentra reguladas las conductas ilícitas en normas administrativas y penales.

A este respecto, también conviene determinar que en términos generales, y precisamente tomando en cuenta lo que vive la población del área rural, que en primer lugar, no solamente es la mayoría, constituyendo el 80% de la población total, sino es la que se encuentra en abandono, y aunado a todo ello, también resulta el hecho de que la mayoría de la población que habita el área rural, pertenece a una étnia, con costumbres, tradiciones, y otra forma de pensar, y que sus autoridades también tienen otra forma de juzgar.

Entonces, se pregunta, que sucede con el conocimiento que tiene obligación de tener, respecto a las conductas prohibitivas, los ilícitos y consecuentemente, podría atribuírseles sanción penal si no se suscitan las consideraciones fácticas que se mencionan.

c) Que es un problema que se encuentra en crecimiento, prueba de ello, es que ya en el actual Código Procesal Penal está establecido de manera específica la competencia de los Jueces de Delitos Contra el Ambiente, y de manera especializada también los Tribunales de Delitos Contra el Ambiente.

Al respecto, el Artículo 45 del Código Procesal Penal indica: “Jueces de Narcoactividad y Jueces de Delitos contra el Ambiente. Los jueces de narcoactividad conocerán específicamente de los delitos relacionados con el tráfico, tenencia, producción y procesamiento de drogas, fármacos o estupefacientes y delitos conexos. Los jueces de los delitos contra el ambiente conocerán de los delitos contra el ambiente. Ambos se dividen en:

a) Jueces de primera instancia de narcoactividad y jueces de delitos contra el ambiente, quienes tendrá a su cargo el control jurisdiccional de los actos de investigación relacionados con los delitos de su competencia, instruirán personalmente las diligencias que les están señaladas por este Código.

b) Tribunales de Sentencia de narcoactividad y tribunales de delitos contra el ambiente, quienes conocerán del juicio oral y pronunciarán el fallo correspondiente.

Estos tribunales estarán conformados por tres jueces designados mediante sorteo realizado por la Corte Suprema de Justicia entre los jueces de los tribunales de sentencia, tres días después de que le sea notificado el auto de apertura de juicio oral, dictado por el juez de primera instancia respectivo”.

De conformidad con la norma anteriormente señalada, puede establecerse las siguientes conclusiones:

a) Que las reformas al Código Procesal Penal, en donde se incluye el Artículo mencionado, responden a la necesidad de que se adecue a los principios fundamentales de la Constitución, especialmente porque se encuentra en juego la libertad de las personas, y que también tienen respaldo a nivel internacional con las normas que contienen los instrumentos jurídicos internacionales en materia de Derechos Humanos, en los cuales, el Estado de Guatemala, es parte.

b) Que el legislador al instituir esta norma, a juicio de quien escribe, consideró las limitaciones que tiene en cuanto a personal y el factor presupuestario la Corte Suprema de Justicia, puesto que mezcló la función de unos jueces con otros, instituyéndolos con parecidas competencias, los de narcoactividad y los de delitos contra el ambiente.

c) Que la distribución para la celebración del juicio oral en el caso de los tribunales de narcoactividad y los tribunales de delitos contra el ambiente, a través de un sorteo, esto no se suscita en la actualidad, y derivado de la investigación de campo que se realizó en los Tribunales del Organismo Judicial se determinó que los jueces que integran tribunales de sentencia, se les denomina automáticamente penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, determinando que los jueces conocen la misma competencia en materia penal, tanto penal, como de narcoactividad y de delitos contra el ambiente.

d) Luego de la entrevista con jueces de sentencia, se pudo determinar que varios de ellos manifestaron que cuando conocen de delitos contra el ambiente, y tienen que aplicar otras leyes, mandan a requerirla al centro de documentación del organismo Judicial o bien mandan a comprar la ley,

puesto que no cuentan, en varios casos, con leyes ambientales, de lo cual se establece, los delitos contra el ambiente, no son muy comunes, así como que los jueces a partir de que tienen conocimiento de determinado caso, tienen que estudiar la ley y adecuarla en el momento de deliberar y proceder a dictar el fallo.

Entonces, es de preguntarse, si eso sucede con los jueces, que sucederá con la población en general. Entonces, debe considerarse este aspecto, como fundamental y que podría constituir en una de las causas por las cuales, el problema ambiental no se ha solucionado y no se espera que esa solución llegue lo más pronto posible, ya que las mismas autoridades en los distintos ámbitos de intervención no ponen de su parte, para contribuir a mejorar el ambiente, mejorar la casa donde habitamos todos, y que su deterioro se ve motivado por intereses personales o de grupo, que al final de cuentas, afecta a la colectividad.

5.2 Consecuencias

A pesar de que se tiene conocimiento de que existe un cúmulo de normas internacionales y nacionales que protegen el medio ambiente, estableciendo a la vez, las obligaciones fundamentales que tienen los Estados de velar por su estricto cumplimiento, esto no ha sido suficiente para evitar los graves problemas ambientales en que se encuentra la sociedad guatemalteca.

Quizá lo anterior, podría representar el problema que se atraviesa por la inoperancia de las leyes administrativas o penales al respecto. Se ha dicho que el Estado en ejercicio del poder punitivo no debe intervenir más allá de lo que realmente le corresponde, de tal suerte, que dentro de la teoría del Derecho Penal, han aparecido principios fundamentales como el

caso del de proporcionalidad, intervención mínima, legalidad. Esto es precisamente por eso, porque se debe pretender que el Estado intervenga lo menos posible en el fuero interno de las personas a través de una forma coactiva tal como sucede con el Derecho penal, al instaurar conductas prohibitivas y sancionables como las que se regulan en el Código Penal.

Así también cada uno de los organismos del Estado debe cumplir con sus funciones, en el sentido de que deben sancionarse aquellas conductas penalmente relevantes y que definitivamente ocasionan un perjuicio irreparable a la sociedad, y que indiscutiblemente sucede con el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad, al patrimonio de las personas.

En el tema del medio ambiente, pareciera suponer, y eso se deduce de cómo se encuentra regulado algunas conductas en el Código Penal, que las autoridades le han restado importancia a ese bien jurídico tutelado, como es el derecho a un ambiente sano.

Derivado a la magnitud de problemas ambientales que se suscitan, es importante determinar que la dispersidad de normas provocan falta de conocimiento en los ciudadanos, así como la poca adecuación de los ilícitos penales en los cuerpos legales, de las conductas que el legislador considere relevantes y que afectan al bien jurídico tutelado, entonces, en esa medida deben conformarse las normas que sancionan esas conductas cuando se cometen, y que de todas maneras, la norma penal, también sirve de disuasoria para su comisión.

Lo anterior, se ha podido comprobar tomando como base el trabajo de campo que se realizó, en donde se pudo establecer que del total de los

entrevistados, muchos desconocen de los ilícitos penales establecidos en leyes administrativas, como se verá más adelante.

Si el panorama se plantea de esa forma, en el tema del trabajo que realizan los Jueces de Primera Instancia, se ha podido comprobar que del total de expedientes que tienen bajo su jurisdicción y competencia, un porcentaje muy limitado es el que se refiere a delitos ambientales, y que estos ocurren con mayor frecuencia en el interior de la república, tal como se determinó en el desarrollo del trabajo de campo. Los delitos ambientales, más relevantes y que han sido objeto de sanción son aquellos que tienen que ver con la tala de árboles, el robo de madera, etc., pero de acuerdo a la investigación de campo se ha podido establecer que no se ha procesado a ninguna persona por delitos de contaminación ambiental, contaminación de ruido, aire, contaminación visual, violación del derecho al paisaje, etc.

Dentro de las instituciones que han tenido un protagonismo relevante en materia de medio ambiente, se encuentra la DIACO que es la institución que pertenece al Ministerio de Economía que es la encargada de ejecutar la Ley de protección al Consumidor y usuario, ya que problemas que afrontan los consumidores o usuarios en cuanto a la obtención de productos que ocasionan lesión al medio ambiente, ha sido aunque limitadamente su intervención.

Por otro lado, se ha podido establecer que en cuanto a la intervención de los jueces de primera instancia de la ciudad capital, éstos conocen de forma muy limitada de los procesos que se relacionan con delitos contra el medio ambiente, de tal suerte que se deduce también la falta de denuncia por parte de los ciudadanos, y las causas de ello, pueden derivarse de que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos naturales, no se encuentre

cumpliendo adecuadamente su función, y que de conformidad con la investigación, se ha dedicado en su mayor parte, a hacer una recopilación de normas nacionales e internacionales, para integrarlas en un texto único, así como ha participado a nivel internacional de los eventos que sobre la materia se han desarrollado.

Por otro lado, también conviene destacar la intervención que tiene el Instituto de Derecho Ambiental, que ha sido fundamental principalmente para los estudiosos del Derecho, puesto que han intervenido en dotar de información actualizada y de confrontar dentro de textos únicos, las leyes, las sanciones administrativas o penales, y que incluso, varios de los jueces de sentencia entrevistados, cuentan con este material, y otros, han recibido en la Escuela de Estudios Judiciales, cursos precisamente emitidos por ellos.

CAPÍTULO VI

6. Presentación y análisis del trabajo de campo

6.1 Entrevistas

El trabajo de campo consistió en la realización de un cuestionario que contenía preguntas relacionadas con el presente trabajo y que fueron dirigidas a Abogados litigantes en el ramo penal, así como a dos Jueces de Primera Instancia Penal y dos Jueces de Sentencia Penal del departamento de Guatemala, no fue posible que dentro del trabajo de campo, se tomara como base la totalidad de los Jueces de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, así como a Jueces de Sentencia, en virtud de que no les fue posible atender al suscrito, derivado de sus múltiples ocupaciones, por lo que se presenta a continuación los resultados del trabajo de campo.

CUADRO No. 1

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE LOS PROBLEMAS AMBIENTALES
TIENEN ANTECEDENTES REMOTOS?

| Respuesta | Cantidad |
|-----------|----------|
| Si | 15 |
| No | 00 |
| Total: | 15 |

Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2006.

CUADRO No. 2

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE LOS PROBLEMAS AMBIENTALES SON DE RECIENTE APARECIMIENTO?

| Respuesta | |
|-----------|----|
| Cantidad | |
| Si | 02 |
| No | 13 |
| Total: | 15 |

Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2006.

CUADRO No. 3

PREGUNTA: ¿CREE QUE DEBEN SANCIONARSE LAS CONDUCTAS DE LOS CIUDADANOS QUE PROVOCAN PROBLEMAS AMBIENTALES?

| Respuesta | |
|-----------|----|
| Cantidad | |
| Si | 15 |
| No | 00 |
| Total: | 15 |

Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2006.

CUADRO No. 4

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE EL TIPIFICAR CONDUCTAS RELACIONADAS CON EL MEDIO AMBIENTE QUE SEAN DE ORDEN PENAL, RESULTA COMPLEJO?

| Respuesta | Cantidad |
|-----------|----------|
| Si | 15 |
| No | 00 |
| Total: | 15 |

Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2006.

CUADRO No. 5

PREGUNTA: ¿CREE QUE LA DISPERSIDAD DE LAS LEYES AMBIENTALES, EN DONDE EN ALGUNAS SE ESTABLECEN ILÍCITOS PENALES, CONTRIBUYEN A CONTRARESTAR ESTA PROBLEMÁTICA?

| Respuesta | cantidad |
|-----------|----------|
| Si | 15 |
| No | 00 |
| Total: | 15 |

Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2006.

CUADRO No. 6

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE LOS ILÍCITOS PENALES QUE REGULA EL CÓDIGO PENAL, SON SUFICIENTES PARA ABARCAR LA PROBLEMÁTICA DE LAS CONDUCTAS DE LOS CIUDADANOS QUE DAÑAN EL MEDIO AMBIENTE?

| Respuesta | Cantidad |
|-----------|----------|
| Si | 05 |
| No | 10 |
| Total: | 15 |

Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2006.

CUADRO No. 7

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE EN LA ACTUALIDAD, EXISTE UNA GRAN VARIEDAD DE INSTITUCIONES PÚBLICAS QUE TRABAJAN POR EL MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE?

| Respuesta | Cantidad |
|-----------|----------|
| Si | 15 |
| No | 00 |
| Total: | 15 |

Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2006.

CUADRO NO. 8

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE EN LA ACTUALIDAD, EXISTEN INSTITUCIONES NO GUBERNAMENTALES QUE TRABAJAN POR EL MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE?

| Respuesta | Cantidad |
|-----------|----------|
| Si | 15 |
| No | 00 |
| Total: | 15 |

Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2006.

CUADRO No. 9

PREGUNTA: SEGÚN SU EXPERIENCIA, ¿ES COMÚN QUE EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, SE PLANTEEN PROCESOS QUE SE REFIERAN A DELITOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE?

| Respuesta | Cantidad |
|-------------|----------|
| Si | 05 |
| No | 00 |
| No contesto | 10 |

Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2006.

CUADRO No. 10

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE ES MÁS FRECUENTE QUE SE CONOZCAN DELITOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE, POR PARTE DE LOS JUECES PENALES QUE LABORAN EN EL INTERIOR DE LA REPÚBLICA?

| Respuesta | Cantidad |
|-------------|----------|
| Si | 05 |
| No | 00 |
| No contesto | 10 |

Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2006.

CUADRO No. 11

PREGUNTA: ¿CREE QUE ES ADECUADO O TÉCNICAMENTE ADECUADO QUE SE CONFORMEN JUECES DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, QUE CONOZCAN TAMBIÉN DE DELITOS CONTRA LA NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE?

| Respuesta | Cantidad |
|-----------|----------|
| Si | 00 |
| No | 15 |
| Total: | 15 |

Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2006.

CUADRO No. 12

PREGUNTA: ¿ CREE QUE LAS AUTORIDADES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DEBEN CREAR INDEPENDIEMENTE LOS JUZGADOS DE LO PENAL, LOS JUZGADOS DE DELITOS DE NARCOTRAFICO, ASÍ COMO LOS JUZGADOS DE DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, COMO LO ESTABLECE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL?

| Respuesta | Cantidad |
|-----------|----------|
| Si | 15 |
| No | 00 |
| Total: | 15 |

Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2006.

CUADRO NO. 13

PREGUNTA: ¿CREE QUE EL HECHO DE QUE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA PENAL CONOZCA DE TODO, CONTRIBUYE A QUE NO TENGAN VOLUMEN DE PROCESOS RELACIONADOS CON LOS DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE EN LA ACTUALIDAD?

| Respuesta | Cantidad |
|-------------|----------|
| Si | 10 |
| No contesto | 05 |
| No | 00 |
| Total: | 15 |

Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2006.

CUADRO No. 14

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE LA DISPERSIDAD DE LOS ILÍCITOS PENALES EN LEYES PENALES Y ADMINISTRATIVAS, TAMBIÉN CONTRIBUYEN A QUE EN LA CIUDAD CAPITAL, A PESAR DE QUE SE SUSCITAN PROBLEMAS RELACIONADOS CON LOS ABUSOS RESPECTO AL MEDIO AMBIENTE, NO SE CONOZCAN POR LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA?

| Respuesta | Cantidad |
|-----------|----------|
| Si | 15 |
| No | 00 |
| Total: | 15 |

Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2006.

CUADRO No. 15

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE DEBE CREARSE UN SOLO CUERPO NORMATIVO QUE REGULE TODOS LOS ILÍCITOS PENALES O LAS CONDUCTAS PENALMENTE SANCIONABLES, RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE Y ELIMINARSE DE LAS LEYES ADMINISTRATIVAS ACTUALES?

| Respuesta | Cantidad |
|-----------|----------|
| Si | 15 |
| No | 00 |
| Total: | 15 |

Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2006.

6.2 Bases para una propuesta de reforma del Artículo 45 del código procesal penal

6.2.1 Análisis de legislación comparada

Con fecha 7 de junio de 2005, en Nicaragua, se promovió la iniciativa de la creación de una Ley, como modelo, que pudiera constituir un aliciente al Estado para crear la conciencia de la población de los problemas ambientales y de las conductas que deben por el bien de la colectividad estar prohibidas, por lo que después de haber hecho un análisis de una serie de cuerpos ambientales a nivel de legislación comparada, se consideró que la que se presenta a continuación, reúne los deseos de la integración de las normas ambientales en los ilícitos penales, para que sean sancionados, y en todo caso, a nivel de la función de las autoridades estatales, promover la prevención del delito, tanto a nivel general, como especial.

Se refiere al proyecto que ahora es ley, que presentó la Comisión del Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional, ha procedido a dictaminar el Proyecto de Ley Especial de Delitos contra el Ambiente y los Recursos Naturales

La Comisión, revisó la exposición de motivos que fundamenta la presente iniciativa y estuvo de acuerdo con los argumentos planteados, mismos que aún conservan su vigencia y que hacen de este Proyecto de Ley una necesidad inmediata a considerar.

Algo fundamental de la creación de esta ley, es el hecho de que se realizaron las consultas pertinentes a instituciones involucradas en el tema, como la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los

Recursos Naturales, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, el Instituto Nacional de Bosques (INAB), el Centro Humboldt, Club de Jóvenes Ambientalistas, la Asociación Nacional Protectora de Animales (ANAPA), entre otras, quienes hicieron entrega de valiosos aportes, consideraciones y sugerencias al Proyecto de Ley que han permitido enriquecer y mejorar los capítulos correspondientes.

Las consultas dieron como resultado, una opinión totalmente favorable a la tipificación penal de actividades ilícitas en contra del medio ambiente y los recursos naturales, como la contaminación atmosférica, los suelos y las aguas, el ruido, la deforestación, tala y corte de madera ilegal, las quemas o incendios, derrames, protección de flora y fauna, pesca ilegal, minería ilegal, entre tantas actividades consideradas como las de mayor importancia que se realizan en el país y que no están sometidas a ninguna regulación desde el punto de vista criminal y que atentan contra la salud y la vida humana en general.

Durante las consultas, llamó mucho la atención de la Comisión, la prioridad y urgencia con que la opinión pública y los diversos sectores consultados, esperan desde hace años que se legisle en esta materia, debido al atraso involuntario que se ha tenido con la aprobación del nuevo Código Penal, el que al final será quién lo incorpore a su texto vigente o lo haga formar parte especial del mismo para ser aplicado por los tribunales de justicia, como autoridad competente para el caso de los delitos de carácter penal, que ahora cuenta con el apoyo y la vigencia del nuevo Código Procesal Penal.

La Comisión, conoció que muchos países como México, Costa Rica, Colombia, Venezuela, Honduras y Panamá ante el alarmante empuje al deterioro ambiental y de los recursos naturales, han tenido que recurrir a la creación de legislaciones especiales o a la incorporación de Títulos Especiales al Código Penal vigente, tipificando éstas actividades como delitos de carácter ambiental con sus propias sanciones que van desde multas cuantiosas, prisión y cierre o cancelación de locales involucrados en estas actividades ilícitas, con lo cual también han fortalecido sus instrumentos jurídicos internacionales en materia ambiental -Tratados, Convenios y Acuerdos- suscritos y ratificados por estos países.

Es tan visible el grado de deterioro ambiental en que nos encontramos, que su aceleración exige recurrir a establecer sanciones coercitivas de este tipo por cuanto el principio de intervención mínima y las medidas administrativas y de prevención, no han logrado ser efectivas. Retomando en este caso, lo expresado por especialistas en la materia que señalan: "que aún cuando la protección jurídica del ambiente tiene un rango constitucional, su eficacia ha sido casi nula, por lo que la urgencia del tema está dada por lo irreversible que resultan frecuentemente los daños causados".

En este sentido, la Comisión está de acuerdo en que ningún precepto penal ha de poder por sí solo, lograr la desaparición de las actividades nocivas para las personas o el medio ambiente, pero también es concluyente que cualquier política o regulaciones que se pretenda imponer con rigor, necesita del auxilio del derecho penal.

Con base a lo antes expresado, la Comisión considera que este Proyecto de Ley es una respuesta inmediata a la delicada problemática ambiental del país, misma que ya no acepta más posposición, dado el enorme embate irracional de que es objeto, así como, a su fragilidad y vulnerabilidad a la que está sometida continuamente sin ningún freno.

En este sentido, la Comisión también considera que es impostergable el dotar a las autoridades encargadas de la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, de un instrumento coercitivo como éste, para empujar o iniciar procesos judiciales, en contra de las personas naturales o jurídicas que realizan estas acciones ilegales y que actualmente no cuentan con una tipificación delictiva ni sanciones coherentes con el daño producido.

La Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, actualmente en revisión, es la única que contempla sanciones de carácter administrativas, lo que ha tenido poca efectividad por la fragilidad que las mismas presentan, para poder impartir justicia ante acciones que ameritan más que una sanción administrativa o una multa irrisoria.

Por lo antes señalado, la Comisión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales en uso de las facultades establecidas en el Estatuto General y el Reglamento Interno de la Asamblea Nacional, estando claros que la presente iniciativa no se opone a la Constitución Política ni a las demás leyes de la materia, **DICTAMINA FAVORABLEMENTE** el Proyecto de **LEY ESPECIAL DE DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES**, recomendando al Plenario, su aprobación en lo general y en lo particular.

En el análisis de esta ley, se puede establecer lo siguiente:

La importancia que tienen los considerandos que son los postulados, las bases sobre las cuales se perfila el cuerpo normativo que se presenta y que tiene como fundamento, contribuir al bienestar de una sociedad, como parte de la preocupación, en este caso de los legisladores nicaragüenses, por la problemática del medio ambiente y la urgente necesidad de contrarrestar esos problemas en bien de la colectividad.

I.- Que la Constitución Política establece que es obligación del Estado preservar y garantizar a los ciudadanos un ambiente saludable y en armonía con la naturaleza.

II.- Que la existencia de la vulnerabilidad ambiental, cada día se agrava más, como producto del accionar de la sociedad sobre la naturaleza, que afecta a nuestros recursos naturales y por ende, al patrimonio de todos los nicaragüenses, poniendo en riesgo la calidad y condiciones del medio ambiente y la salud, a través de la contaminación de los suelos, las aguas y la atmósfera en sus diferentes modalidades, como los ruidos, olores, vertidos, basura y desechos nocivos, la tala, quema y destrucción de nuestros bosques de manera indiscriminada, entre otras principales actividades.

III.- Que para coadyuvar en un verdadero Desarrollo Humano Sostenible y mientras se aprueba el nuevo Código Penal, se hace necesario, tomar medidas urgentes y coercitivas ante los impactos ambientales negativos, y prácticas que violentan normas elementales de comportamiento y convivencia social, principios de ética y humanitarios, que se incrementan cada día, para lo cual es necesario establecer la tipificación de algunas acciones más relevantes como delitos en contra del ambiente y los

recursos naturales, mediante una legislación especial que permita frenar el avance acelerado de la degradación y pérdida de nuestros ecosistemas.

En uso de sus facultades

HA DICTADO

La siguiente:

**LEY ESPECIAL DE DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LOS
RECURSOS NATURALES.**

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 1. Objeto.- La presente Ley tiene por objeto establecer la tipificación como delitos y las sanciones penales correspondientes, para aquellas actividades que violen o alteren las disposiciones relativas a la conservación, protección, manejo, defensa y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales, así como, el establecimiento de la responsabilidad civil por daños y perjuicios ocasionados por las personas naturales o jurídicas que resulten con responsabilidad comprobada.

Esta norma se refiere al objeto de la ley, y en ella, como se observa, encierra o engloba todos los ilícitos o bien todas las conductas que deben ser penalmente relevantes para el Estado, para que sean tipificadas como delitos y como consecuencia, que se impongan sanciones de carácter pecuniario como de carácter de privación de libertad.

Esto ha sido muy discutido por estudiosos del Derecho Penal, puesto que se pretende, como en el caso de Barrientos Pellecer, Binder y Mier, por ejemplo, basándose en el principio de mínima intervención y de limitar el poder punitivo del Estado hacia los ciudadanos, no puede a

través del derecho penal que es la última ratio, sancionarse conductas, que bien pueden ser disciplinados por leyes administrativas. Para el caso de Guatemala, conviene establecer que lo estipulado por este principio, no es congruente con la realidad nacional, ni con los niveles culturales y educativos, así como económicos y sociales de la población guatemalteca, y que prueba de ello, es el hecho de que los deterioros en el medio ambiente continúan, situación que ha sido aprovechada por los grandes empresarios, cuando cortan árboles de terrenos para instalar edificios, y que por medio de componendas con las autoridades, consiguen las licencias de construcción, sobrepasando los intereses colectivos sobre los particulares, o bien ante el crecimiento económico que existe, que de algún modo lesiona el medio ambiente, debe también encontrarse medidas o políticas que lo contrarresten para que el deterioro no sea irreversible en perjuicio de la colectividad.

Arto. 2. Competencia. - La aplicación de la presente Ley y su reglamento corresponde al Poder Judicial a través de los Juzgados de Distritos del Crimen y Juzgados de Distritos de lo Civil, establecidos en todo el país, debiendo dar participación a la Procuraduría para la Defensa del Ambiente y de los Recursos Naturales, quien ejerce la representación y defensa de los intereses del Estado y de la sociedad civil en esta materia.

Este Artículo, se refiere a que la aplicación de esta ley, le corresponde al Organismo Judicial, incluyendo también los del orden civil, quizá por referirse a los daños y perjuicios que pudieran generarse de la tipificación y sanción de los ilícitos que se regulan en esta ley, lo cual es compatible con lo que sucede en el caso de Guatemala, a excepción que pese a que solo de nombre, Guatemala ha dado un avance en el hecho de que legalmente se encuentran creados los Juzgados de Primera Instancia

de Delitos Contra el Ambiente y los Tribunales de Sentencia de Delitos Contra el Ambiente.

Arto. 3. Definiciones.- Para efectos de esta Ley, pasan a formar parte de la misma, las definiciones establecidas en la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Ley 217, del 6 de junio de 1996 y, las contenidas en otras Leyes de carácter sectorial, así como, la de los Convenios o Tratados Internacionales ratificados por Guatemala en materia ambiental.

Arto. 4. Normas técnicas.- Para establecer la conducta ilícita, la autoridad judicial deberá observar y auxiliarse de lo que para tal efecto determinen las normas técnicas obligatorias u otras normativas ambientales, que fijen los límites permisibles al ambiente, dictadas por las instituciones competentes, de conformidad a sus atribuciones establecidas en la Ley de la materia.

Arto. 5. Medidas cautelares.- Durante el proceso judicial de delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales, la autoridad competente, ya sea de oficio o a petición de parte o de la Procuraduría para la Defensa del Ambiente y de los Recursos Naturales, deberá adoptar medidas cautelares o de orden legal, con el fin de restaurar, prevenir o evitar la continuidad de los efectos del daño causado, entre éstas, las siguientes:

a.- Realización de acciones necesarias para restablecer los ecosistemas afectados al estado en que se encontraban antes de cometer el delito.

b.- Suspensión, cancelación, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades que hubieren dado lugar a la realización del delito.

c.- Devolución de ejemplares o especies de la biodiversidad al hábitat de donde fueron sustraídos.

La aplicación de medidas cautelares o de urgencia, en el caso de la competencia de los jueces penales, es importante, para evitar en todo caso, cuando se plantea peligro en la demora, que puedan provocar mayor riesgo en los problemas ambientales que se presenten y que se encuentran típicamente regulados.

CAPÍTULO II

DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

En este apartado de la ley, se estipulan específicamente las figuras delictivas, y para el caso de Guatemala, debe ser la ubicación en este cuerpo normativo de todas esas normas que se encuentran reguladas en las leyes administrativas de carácter ambiental y el código Penal que se refieran al medio ambiente.

Arto. 6. Contaminación del suelo.- Las personas naturales o jurídicas que sin autorización realicen directa o indirectamente, o autoricen y permitan el descargue, deposito o infiltración de aguas residuales, líquidos o materiales químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes tóxicos en los suelos, por lo que se ocasione o pueda ocasionar daños a la

salud, a los recursos naturales, la biodiversidad, calidad del agua o a los ecosistemas en general, se impondrá una pena de seis meses a cinco años de prisión y multa en quetzales equivalente entre un mil (U\$. 1,000.00) a cincuenta mil dólares (U\$ 50.000).

Arto. 7. Contaminación de aguas.- La misma pena del Artículo anterior se impondrá a las personas naturales o jurídicas que sin autorización realicen directa o indirectamente, o autoricen y permitan el descargue, deposito o infiltración de aguas residuales, líquidos o materiales químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes tóxicos en aguas marinas, ríos, cuencas y demás depósitos o corrientes de agua, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud, a los recursos naturales, la biodiversidad, calidad del agua o a los ecosistemas en general.

Arto. 8. Contaminación Atmosférica.- El que mediante el uso o la realización de quemas de materiales sólidos y líquidos, químicos o bioquímicos genere o descargue emisiones puntual o continua que contaminen la atmósfera y el aire con gases, humo, polvos o contaminantes que ocasionen daño a la salud de las personas, a los recursos naturales, la biodiversidad o a los ecosistemas, se le impondrá la misma pena señalada en el Artículo anterior.

Arto. 9. Contaminación por ruido.- El que utilizando medios electrónicos sonoros o acústicos de cualquier naturaleza, tales como altoparlantes, radios, equipos de sonido, alarmas, pitos, maquinarias industriales, plantas o equipos de cualquier naturaleza y propósitos, instrumentos musicales y micrófonos, entre otros, ya sea en la vía pública, en locales de congregaciones religiosas de diferentes denominaciones o

de cualquier otro orden, en centros poblacionales, residencias o viviendas populares o de todo orden, cerca de hospitales, clínicas, escuelas o colegios, oficinas públicas, entre otras, produzcan sonidos a mayores decibeles que los establecidos por la autoridad competente y de las normas y recomendaciones dictadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS), que causen daño a la salud o perturben la tranquilidad y descanso diurno y nocturno de los ciudadanos será sancionado con multa equivalente en quetzales entre quinientos (U\$ 500.00) a tres mil (U\$ 3,000.00) dólares, además de la suspensión, cancelación o clausura de las actividades que generan el ruido ó malestar.

Se exceptúan los que tengan establecidos sistemas de protección acústica que impidan la emisión de sonidos, música o ruidos, hacia fuera de los locales debidamente adecuados para tales fines y que cuenten con la autorización municipal y policial correspondiente y dentro de los horarios permitidos.

Arto. 10. Transporte de materiales y desechos peligrosos o contaminantes.- Las personas naturales o jurídicas que transporten en cualquier forma materiales y desechos peligrosos y contaminantes o a quién autorice u ordene su realización en contravención a la legislación ambiental vigente en esta materia, se le impondrá una pena de seis meses a cinco años de prisión y multa en quetzales equivalente entre cinco mil (U\$ 5,000.00) a cincuenta mil dólares (U\$ 50.000).

Arto. 11. Almacenamiento, manipulación o derrame de sustancias peligrosas o contaminantes.- Las personas naturales o jurídicas que

almacenen, manipulen o utilicen gasolina, diesel, kerosén u otros derivados del petróleo, gas butano, insecticidas, fertilizantes, plaguicidas o cualquier otro agroquímico, sin tomar las medidas y precauciones establecidas por la legislación vigente, por cuyas causas se produzcan derrames o fugas que expongan a las personas al peligro o provoquen daños a los suelos, a la salud de la población, al medio ambiente y los recursos naturales, será sancionado con una multa equivalente en quetzales entre cincuenta mil (U\$ 50,000.00) a cien mil (U\$ 100,000.00) dólares, además del cierre temporal o definitivo del local y la reparación a su costa del daño causado.

Arto. 12. Desechos degradables o no biodegradables.- Las personas naturales o jurídicas que arrojen cualquier clase de basura o desechos degradables y no biodegradables de cualquier naturaleza a cauces pluviales, quebradas, ríos, lagos, lagunas, esteros, cañadas, predios vacíos, vías públicas, plazas, parques, playas o cualquier otro lugar no autorizado para ese fin será sancionado con multa equivalente en quetzales de cincuenta dólares (U\$ 50.00) a un mil dólares (U\$ 1,000.00). En caso de personas jurídicas, la multa será el equivalente en quetzales de cinco mil dólares (U\$ 5,000.00) a cincuenta mil dólares (U\$ 50,000.00).

Arto. 13. Aumento de las penas.- Las penas establecidas en los Artículos anteriores, serán aumentadas en cinco veces, en los siguientes supuestos, cuando:

a.- El daño se ocasione a reservorios de agua destinada para consumo humano.

b.- Se destruyan manglares o rellenen lagunas naturales o artificiales o esteros.

c.- Afecten los suelos y subsuelos de asentamientos poblacionales y la salud de las personas.

d.- Se realice dentro de las Áreas Protegidas.

e.- Destruyan total o parcialmente ecosistemas costeros marítimos.

f.- Se realicen en áreas declaradas por la autoridad competente, como de especial valor biológico, ecológico, educativo, científico, histórico, cultural, recreativo, arqueológico, estético o de desarrollo económico.

g.- Causen daño directo o indirecto a una Cuenca Hidrográfica.

h.- Afecten recursos hidrobiológicos.

i.- La quema de materiales sólidos, líquidos, químicos y biológicos que se produzcan en calles o avenidas de ciudades, centros poblacionales o predios urbanos.

j.- La contaminación que se produzca por imprudencia temeraria.

k.- Como producto del ruido excesivo y/o continuo, se produzcan daños severos comprobados a la salud de las personas.

l.- Reincidencia en la realización del ilícito.

Arto. 14. Penas para empleados o funcionarios públicos. Las mismas sanciones se impondrán, si las conductas antes señaladas son realizadas u ordenadas por empleado o funcionario público en el ejercicio de sus funciones, además de inhabilitarlo para ejercer empleo o cargos públicos durante dos años.

Arto. 15. Violación a lo dispuesto en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- La persona natural o jurídica que altere, dañe o degrade

el ambiente por violación de los límites y previsiones del Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por la autoridad ambiental respectiva, será sancionado con prisión de 2 a 4 años e inhabilitación para ejercer cargos públicos.

Arto. 16. Información falsa al Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- La persona natural o jurídica, autorizada para elaborar o realizar Estudios de Impacto Ambiental, que incorpore o suministre información falsa en los documentos, informes, estudios, declaraciones, auditorias, programas o reportes que se presenten a la autoridad correspondiente, permitiendo la realización o desarrollo de un proyecto u obra, que produzca daños al ambiente, a sus componentes, a la salud humana o a la integridad de los procesos ecológicos, será sancionada de 2 a 4 años de prisión.

Si por causa de lo anterior sobreviene la extinción de una especie, la destrucción de un ecosistema, reservorios o fuentes de agua o el daño es irreversible que afecte a toda una comunidad o a gran número de personas, la sanción se aumentará en cinco veces de la establecida en el párrafo anterior.

Arto. 17. Funcionario que permita información falsa al EIA.- El funcionario público encargado de aprobar, revisar, fiscalizar, o dar seguimiento a los Estudios de Impacto Ambiental, que dolosamente permita la incorporación o suministro de información falsa, de conformidad al Artículo anterior, será sancionado con pena de 2 a 4 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de cargo público por igual período.

CAPÍTULO III

DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES

Arto. 18. Aprovechamiento ilegal de recursos naturales.- La persona natural o jurídica que sin autorización de la autoridad competente, o excediéndose de lo autorizado, aproveche los recursos naturales, será sancionado de 6 meses a 2 años de prisión, además de restituir a su costa, la situación a su estado anterior al ilícito.

Arto. 19. Desvío de corrientes de aguas .-El que sin autorización de la autoridad competente, o excediéndose de la autorización concedida, construya diques, muros de contención, obstruya, retenga, desvíe o haga disminuir el libre curso de las aguas de los ríos, quebradas u otras vías de desagüe natural, afectando directamente los ecosistemas, la salud de la población o las actividades económicas, será sancionado con pena de 1 a 3 años de prisión, debiendo además restituir a su costa la situación a su estado anterior.

Arto. 20. Impedir aprovechamiento de las aguas.- El concesionario autorizado a usar las aguas para generación de energía hidroeléctrica, que impida a las comunidades aledañas al proyecto, el aprovechamiento de las aguas en cualquiera de su estado para consumo personal, será sancionado con una multa en quetzales equivalente entre tres mil (U\$ 3,000.00) a quince mil (U\$ 15,000.00) dólares.

Arto. 21. Pesca en época de Veda.- El que pesque o realice actividades de extracción, recolección, captura, comercio y transporte de recursos hidrobiológicos, en áreas prohibidas o en época de veda, será sancionado con prisión de 1 a 2 dos años y el decomiso del producto.

La pena se aumentará al doble, si en dichas actividades se utilizan aperos no autorizados o prohibidos por la autoridad competente, o se capturen o extraigan ejemplares declarados amenazados o en peligro de extinción, de conformidad a los apéndices del Convenio CITES (Convención Internacional) o que no cumplan con las tallas y pesos mínimos de captura establecidos por la autoridad competente.

Arto. 22. Trásiego de pesca o descartes en alta mar.- El que trasiegue productos de la pesca en alta mar o no lo desembarque en puertos Guatemaltecos, será sancionado de tres a cinco años de prisión, el decomiso del producto y la cancelación definitiva de la Licencia.

Con igual pena se sancionará al que realice descartes masivos de productos pesqueros al mar, o capture tiburones solamente para cortarles las aletas.

Arto. 23. Pesca sin dispositivos de conservación.- Las personas autorizadas a realizar pesca, que no lleven instalado en sus embarcaciones los dispositivos de conservación y protección de especies establecidas por la legislación nacional y los Convenios Internacionales, de los que el país es suscriptor, será sancionado de dos a cuatro años de prisión.

Arto. 24. Pesca con explosivos.- El que pesque con elementos explosivos, venenos u otra forma de pesca destructiva, así como el uso de trasmallos en bocanas y arrecifes naturales, será sancionado de dos años

a cuatro años de prisión y el decomiso de los equipos e instrumentos utilizados.

Arto. 25. Pesca con bandera no autorizada.- El que realice actividades pesqueras con embarcaciones industriales o artesanales de bandera extranjera, sin la debida autorización, será, sancionado de uno a dos años de prisión y decomiso de la embarcación.

Arto. 26. Captura de especies de la biodiversidad.- El que capture especímenes de la biodiversidad, animal ó vegetal o de recursos genéticos, sin el permiso respectivo y con el fin de traficar, comercializar o exportar, será sancionado de 3 a 5 años de prisión y con multa equivalente en quetzales entre mil (U\$ 1,000.00) a diez mil (U\$ 10,000.00) dólares.

Arto. 27. Caza de animales en peligro de extinción.- El que cace animales que han sido declarados en peligros de extinción, por los Convenios Internacionales ratificados por el país, será sancionado de 2 a 4 años de prisión y multa equivalente en quetzales de cinco a veinte mil (U\$ 20,000.00) dólares. La pena será aumentada al doble, si la actividad se realiza en áreas protegidas.

Si la caza se realiza sobre especies de animales que no están en peligro de extinción, pero sin el permiso de la autoridad competente, o en áreas protegidas, la sanción será una multa equivalente en quetzales entre doscientos (U\$ 200.00) a un mil (U\$ 1,000.00) dólares).

Arto. 28. Comercialización de fauna y flora.- Las personas interesadas en la comercialización o venta pública de especies de la fauna o flora silvestre, que no están catalogadas como en peligro de extinción o restringida su comercialización, deberán contar con un permiso especial otorgado por la autoridad competente. Su incumplimiento será sancionado con multa equivalente en quetzales de un mil (U\$ 1,000.00) a un cinco mil (U\$ 5,000.00) dólares y el decomiso de las especies. Si hay reincidencia la pena será de prisión de 6 meses a 1 año.

Arto. 29. Incendios forestales.- El que provoque de manera dolosa o incite a otros a la realización de incendios forestales o promueva actividades idóneas para su ejecución, será sancionado de 2 a 4 años de prisión y multa equivalente en quetzales de cinco mil (U\$ 5,000.00) a veinticinco mil (U\$ 25,000.00) dólares.

La pena se aumentará al doble, cuando:

a.- Se produzca cualquier tipo de erosión o desecación de suelos, manantiales o fuente de aguas.

b.- Se afecte una superficie superior a una hectárea.

c.- Si se realiza en bosques primarios o secundarios, en áreas protegidas o en cuencas Hidrográficas.

d.- El autor obtenga beneficio económico con los efectos derivados del incendio.

Arto. 30. Tala y deforestación.- El que tale, deforeste o destruya árboles o plantas en terreno baldíos, comunales, propiedad particular y vías públicas, será sancionado con multa equivalente en quetzales de trescientos (U\$ 300.00) a tres mil (U\$ 3,000.00) dólares.

La pena será aumentada al doble si las actividades descritas en los párrafos anteriores, se realizan en bosques primarios o secundarios en cantidades superiores a tres hectáreas, en áreas protegidas o cuencas hidrográficas.

Igual pena se aplicará al funcionario público que lo autorice o lo permita.

Arto. 31. Talas en vertientes y pendientes.- El que deforeste, tale o destruya árboles o arbustos, aún siendo el propietario, destinados a la protección de vertientes o manantiales naturales o áreas de recarga, será sancionado de 2 a 4 años de prisión y multa, equivalente en quetzales de doscientos (U\$ 200.00) a cinco mil (U\$ 5,000.00) dólares. Debiendo además sembrar cinco árboles por cada árbol talado de la misma especie.

Arto. 32. Corte, transporte y comercialización ilegal de madera.- El que corte, transporte y comercialice recursos forestales sin el respectivo permiso de la autoridad competente, será sancionado con prisión de dos a cuatro años y multa equivalente al doble del precio de referencia internacional del producto.

Arto. 33. Corta o poda de árboles en casco urbano.- La persona natural o jurídica que corte o pade árboles que se encuentran en los alrededores de una propiedad ubicada en el casco urbano de la ciudad sin el permiso del INAB, será sancionado con multa equivalente en quetzales de cincuenta (U\$ 50.00) a un mil (U\$ 1,000.00) dólares.

Las podas de ramas o árboles a orillas de las carreteras, avenidas, calles o bulevares deberán realizarse con el permiso deL INAB y utilizando las técnicas recomendadas para estos casos, su incumplimiento será sancionado con multa equivalente en quetzales de cincuenta (U\$ 50.00) a doscientos (U\$200.00) dólares.

Arto. 34 Deforestación sin cumplir Estudios de Impacto Ambiental.- La persona natural o jurídica que deforeste, tale o destruya vegetación o árboles, sin cumplir con los Estudios de Impacto Ambiental y las normativas técnicas y ambientales establecidas por la autoridad competente, será sancionado de 2 a 4 años de prisión y multa equivalente en quetzales de doscientos (U\$ 200.00) a cinco mil (U\$ 5,000.00) dólares.

Arto. 35. Comercio ilegal de minerales.- Ocultar, exportar o vender sustancias minerales con fines fraudulentos, se considerará como defraudación fiscal y se sancionará con una pena de 2 años a 5 años de prisión y el decomiso del producto. La reincidencia será penada con el doble de la pena establecida.

Algo importante de señalar en el detalle de los delitos que regula esta ley, es que ha tomado en cuenta la normativa internacional es decir, los convenios y tratados internacionales en esta materia para tipificarlos.

Así también, el hecho de que las sanciones pecuniarias son elevadas y en dólares.

CAPÍTULO IV

OTROS DELITOS

Arto. 36. Construcción en suelos no autorizados.- El que construya o mande a construir obras, edificios o urbanizaciones en suelos no autorizados para tal efecto, será sancionado con multa equivalente en quetzales entre dos mil (U\$ 2,000.00) a diez mil (U\$ 10,000.00) dólares, y la inhabilitación especial para ejercer la profesión, oficio, comercio u otros derechos relacionados con el ilícito cometido. En este caso, el Juez ordenará la demolición de la obra.

Igualmente, se prohíbe la realización y ejecución de proyectos de urbanizaciones y asentamientos humanos, en las partes altas de las Cuencas Hidrográficas, su incumplimiento será sancionado con el doble de la pena del párrafo anterior.

Arto. 37. Daños físicos o maltrato a animales.- A la persona que se le compruebe la realización de maltratos, crueldad o ensañamiento a animales de cualquier especie, sean domésticos o no e independientemente al uso o finalidad de los mismos, aún siendo de su propiedad, causándoles daños físicos por golpes, castigos o trabajos manifiestamente excesivos, que lo lleven a padecer de impedimentos o causen daños a su salud, estrés o la muerte, será sancionado con multa equivalente en quetzales de cincuenta (U\$ 50.00) a quinientos (U\$ 500.00) dólares.

Arto. 38. Incumplimiento de pago de cánon o multas.- Las personas naturales o jurídicas, que no realicen en tiempo y forma los pagos de cánones por aprovechamiento de recursos naturales y/o el pago de las multas por sanciones impuestas por la autoridad competente, será sancionado con una pena de 1 año a cinco años de prisión.

Arto. 39. Introducción de especies exóticas.- Las personas naturales o jurídicas que introduzcan al país especies de flora y fauna exóticas que pudieran causar daños al ecosistema y la biodiversidad, sin la debida autorización, se sancionará con prisión de seis meses a un año de prisión y una multa equivalente en quetzales de un mil (U\$ 1,000.00) a diez mil (U\$ 10,000.00) dólares.

Este apartado es importante, ya que como se ha dicho en el desarrollo de este trabajo, que derivado de la complejidad de los problemas ambientales, es muy difícil que se reúnan en un solo texto la diversidad de conductas que pueden ser relevantes jurídicamente hablando en materia penal, y que deban ser sancionadas, es por ello, que debe establecerse los lineamientos en los cuales pueden suscitarse otros delitos que no permita que el legislador caiga en analogía porque está prohibida, pero que si puedan los Jueces, que al final de cuentas, son los interpretadores de la ley y aplicadores de la misma, que hagan una interpretación analógica que si es permitida en el proceso penal.

CAPÍTULO V

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Arto. 40. Cuantía de daños.- Toda persona penalmente responsable de un delito contra el ambiente y los recursos naturales es también civilmente si del ilícito resultan daños o perjuicios. El Juez de la causa, establecerá en su sentencia de manera razonada, la

fundamentación en que se basa para la cuantía de los daños e indemnizaciones, para lo cual deberá; auxiliarse de las actas levantadas por los técnicos e inspectores de las autoridades competentes en la materia, sin perjuicio de Los peritajes que el propio Juez requiera de oficio o a petición de parte.

Arto. 41. Reparación del daño.- La reparación del daño será el restablecimiento de la situación anterior al daño ambiental, en los casos que sea posible, y subsidiariamente en la indemnización económica al Estado, por el daño y perjuicio ocasionado al ambiente y los recursos naturales, incluyendo a los particulares o comunidades, en su caso.

La responsabilidad civil en la reparación del daño al ambiente y los recursos naturales, no prescribe ni para el responsable directo o quien lo sustituya legalmente.

Arto. 42. Responsabilidad solidaria.- Si del ilícito resultaren varias personas responsables del daño ambiental, la responsabilidad será solidaria. El empleado o funcionario público que por acción u omisión, autorice o permita la realización de acciones que causen daños al ambiente y los recursos naturales, será solidariamente responsable y responderá con su patrimonio por los daños ocasionados.

Arto. 43. Indemnización.- Los directivos o representantes de Personas Jurídicas, compañías o sociedades que se vean involucrados directamente en delitos contra el ambiente y los recursos naturales, responderán con su patrimonio personal, cuando el de la persona jurídica,

sociedad o compañía sea insuficiente para cubrir la reparación del daño o la indemnización correspondiente.

Arto. 44. Sanciones penales y administrativas.- La responsabilidad civil por delitos contra el ambiente y los recursos naturales, no impide las sanciones de carácter penal y administrativas a que sean merecedoras los autores del hecho.

Arto. 45. Garantía financiera.- Toda actividad, obra, carreteras, caminos, represas, urbanizaciones, lotificaciones, construcción, instalación, industria, exploración y explotación de recursos naturales que una vez iniciada su ejecución, vaya a producir modificaciones a las condiciones físicas, químicas o biológicas a la fauna, flora, suelo, atmósfera, agua, paisajes, estructuras y funcionamiento del ecosistema en general, está condicionada para su autorización además del Estudio de Impacto Ambiental, a la presentación de una garantía; a financiera suficiente a juicio del MARENA y la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, para cubrir el riesgo de reparación de los daños ambientales.

Lo que respecta a las responsabilidades civiles, es importante que se establezcan en el cuerpo normativo penal de los ilícitos relacionados con el medio ambiente, y que se sancione también a un tercero, como pueden ser las empresas, que es lo que sucede con mayor frecuencia en los delitos ambientales, así también, debe establecerse que el reclamo de las responsabilidades civiles que se fijan por medio de la aplicación de este cuerpo normativo, se haga por vía de los juzgados civiles.

CAPÍTULO VI

DE LAS MULTAS

Arto. 46. Sentencia motivada.- En la aplicación de las multas a que se hace referencia en los Artículos anteriores, los Jueces y Tribunales, la fijarán en sentencia motivada, debiendo tomar en cuenta la situación económica del imputado, así como, la gravedad del hecho, circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó y las características y antecedentes del autor en relación con la conducta delictiva.

Arto. 47. Pago de multas.- Las multas impuestas por la comisión de Delitos contra el ambiente y los recursos naturales, deberá pagarse dentro de los treinta días de haberse dictado la sentencia, pudiendo el Juez, a solicitud de parte, establecer prórrogas o plazos mayores o cuotas sucesivas si lo estima conveniente, además de tomar las medidas necesarias en caso de no cumplir la persona condenada con el pago respectivo.

Arto. 48. Destino de las multas.- Lo obtenido como producto de las multas impuestas será manejado a través del Fondo Nacional del Ambiente, creado por la Ley 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, del 6 de Junio de 1996, y conforme a su Reglamento, Decreto 91-2001 del 15 de Octubre de 2001.

De conformidad con lo anterior, es importante que las multas y sanciones pecuniarias que se perciban como parte de la aplicación de esta ley, se destinen a un fondo que sea administrado por el Estado a través de CONAMA, por ejemplo, para que contribuya a mejorar el medio ambiente, dentro de las funciones que realiza.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES COMUNES

Arto. 49. Decomiso.- Sin perjuicio de la aplicación de las penas establecidas en los Artículos anteriores, la autoridad judicial ordenará el decomiso de todos los instrumentos, vehículos, equipos, armas y otros objetos utilizados en la comisión de los delitos, así como, los productos, subproductos, partes, beneficios y derivados que se hayan obtenido de éstos.

Lo decomisado deberá pasar a un Fideicomiso que estará bajo la responsabilidad y custodia del MARENA, con el objetivo de financiar total o parcialmente proyectos o programas dirigidos a la protección o reparación del ambiente o para sufragar los costos para la devolución de las especies de la fauna silvestre, a su hábitat o apoyar la manutención de las mismas en los zoológicos establecidos en el país.

Arto. 50. Suspensión de la pena de prisión.- La autoridad judicial que conoce de la causa, podrá suspender o reemplazar la pena de prisión, siempre y cuando se cumpla con las obligaciones de mitigación, restauración, reparación del daño y de otras responsabilidades, de conformidad a la valoración técnica que realice la autoridad ambiental competente.

Arto. 51. Reparación voluntaria.- Se podrá suspender la acción penal si el culpable de la realización de cualquiera de los delitos tipificados

en los Artículos anteriores, hubiera voluntariamente ejecutado la reparación del daño causado, siempre y cuando éste no sea grave, sus efectos sean reversibles y se cumpla con las obligaciones de mitigación, restauración , reparación del daño y otras responsabilidades, para lo cual el Juez de la causa, tomará en consideración la valoración técnica que realice la autoridad ambiental competente.

Arto. 52. Suspensión de Licencias o permisos.- Las personas jurídicas que promuevan, ocasionen, subsidien o dirijan algunos de los hechos tipificados como delitos en esta Ley, serán sancionados con la suspensión de la licencia o permiso de operaciones de uno a tres años, según la gravedad del daño causado y la inhabilitación para contratar con la administración pública por un plazo de dos años.

Arto. 53. Atenuantes.- Serán consideradas como atenuantes por la autoridad judicial, aplicables a los delitos establecidos en esta Ley y reduciendo la pena hasta las dos terceras partes en los casos siguientes:

a.- Cuando el ilícito se realice por razones de subsistencia y en áreas de extrema pobreza.

b.- Cuando los autores o el autor muestre arrepentimiento activo y repare y compense inmediatamente el daño causado o restaure o mitigue los efectos causados.

Arto. 54. Dictámenes técnicos.- Las autoridades civiles y militares competentes, deberán colaborar con el judicial de la causa brindando los dictámenes técnicos o periciales necesarios para el esclarecimiento de las denuncias presentadas por la comisión de delitos contra el ambiente y los recursos naturales establecidos en la presente Ley.

Arto. 55. Perímetro para corte de árboles.- El perímetro de prohibición de cortar árboles y arbustos, comprende para los efectos de esta Ley, un radio de 400 metros arriba de los manantiales que nacen en la montaña, y una faja de 200 metros medidos de cada orilla de las vertientes en toda la extensión de su curso, o dentro de un radio igual a 200 metros, alrededor de las fuentes que nacen en terrenos planos, ya sea que se transformen o no, en corrientes temporales o permanentes.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Arto. 56. En cuanto al procedimiento, se sujeta a lo establecido en el Código Procesal Penal (CPP) vigente.

Arto. 57. Vigencia.-La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los días del mes de del año dos mil uno.

CONCLUSIONES

1. El Derecho Ambiental, se encuentra conformado por un conjunto de normas jurídicas, principios, instituciones, leyes que tienen como fin contrarrestar la problemática del deterioro del medio ambiente en todo su contexto, complejo y difuso, en beneficio de la naturaleza misma y de la vida humana.

2. Existen normas nacionales e internacionales, que se han promovido para evitar que se continúe con el deterioro ambiental en perjuicio de la humanidad, pero por diferentes motivos no se toman en cuenta para disminuir ó terminar con dicho deterioro.

3. El Código Procesal Penal, creó los Juzgados de Primera Instancia de Delitos Contra el Ambiente, así como los Tribunales de Sentencia de Delitos Contra el Ambiente, sin embargo, en la realidad, no se encuentran funcionando, por la falta de recursos económicos, y los encargados de conocer lo relacionado a estos asuntos son los Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, al igual que los Tribunales de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, debido a la falta de interés de las autoridades correspondientes.

4. Existe una gran variedad de normas administrativas de orden ambiental, que regulan ilícitos penales y que son sancionados en forma pecuniaria o a través de la privación de la libertad, sin embargo, como se evidenció en el trabajo de campo, no son positivas, porque no se cumplen y no tienen la eficacia deseada.

5. El Código Penal, regula conductas ilícitas penales en materia de medio ambiente, pero no son suficientes, sin embargo se regulan en otros cuerpos normativos de carácter administrativo, como por ejemplo, el Código de Salud, Ley Forestal, etc., lo cual es antitécnico y poco

efectivo, en ese sentido debiera conformarse un solo cuerpo normativo penal que regule los delitos ambientales.

RECOMENDACIONES

1. El Congreso deben reformar las leyes relacionadas con el medio ambiente, como por ejemplo el Artículo 302 del Código Penal, relativo a la contaminación de aguas, imponiendo penas más drásticas para los infractores, o al menos hacer que se cumplan las ya existentes.
2. Que los tres poderes del Estado, tomen conciencia sobre el grave problema que enfrenta el medio ambiente y que cada uno haga lo suyo, para poder contrarrestar la gran contaminación y el deterioro ambiental, por el uso de productos, como lo son los derivados del petróleo y por la deforestación de bosques, cultivos no apropiados, la cual trae como consecuencia de extinción de flora y fauna.
3. Es necesario que el Legislativo cree un solo cuerpo normativo, el cual regule de forma unificada lo concerniente al medio ambiente, para eso hace falta que también se solicite el apoyo de las instituciones públicas y privadas que se dediquen a los problemas ambientales para que opinen al respecto, y se pueda de esa forma, conformar este cuerpo legal.

BIBLIOGRAFÍA

ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal**. 1ª. ed.
Guatemala: Ed. Llerena. 1994.

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco.** Departamento de Reproducciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Tomo II, Guatemala: (s.e.), 1992.

ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico del derecho procesal civil y comercial.** Ediar S.A. Editores, 2ª. ed. Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1956.

BALLAR GONZÁLEZ, Rafael. **El derecho ambiental de Costa Rica límites y alcances.** San José, Costa Rica: (s.e.), No indica año de edición.

BINDER, Alberto. **Introducción al estudio del derecho procesal.** 1ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Ad Hoc, 1990.

BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco.** Magna Terra Editores. 1ª. ed. 1990.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual,** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L. 1981.

Diccionario de la Real Academia Española. 21ª. Ed. Tomo II. España: Ed. Espasa Calpe, S.A, 2002.

Diccionario Jurídico, 1ª. ed. España: Ed. Espasa Calpe, S.A, 2000.

HERNÁNDEZ, Marco Tulio. **Derecho ambiental y administración de justicia,** Panamá: (s.e.), 1996.

HERRERA DE NOACK, Jeannette. SOBONES DE VÁSQUEZ, Alejandra. **Manual de legislación ambiental de Guatemala**. 3ª. ed.; Guatemala: (s.e.), 1998.

MATEO RAMÓN. **Derecho ambiental**. Madrid, España. IEAL: Ed. Porrúa 1977.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L. 1979.

PIGRETTI, Eduardo A. **Derecho ambiental**. Buenos Aires Argentina: Ed. De palma, 1993.

VALLS, Mario. **Derecho ambiental**. Buenos Aires, Argentina Ed. Desalma 1994.

ZOGON JACHENOD, Silvia. **El derecho ambiental y sus principios rectores**, Madrid, España. Ed. Dykinson, 1991.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Congreso de la República, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República, Decreto número 51-92, 1992

Código Municipal. Congreso de la República, Decreto número 58-88, 1988.

Ley del Organismo Ejecutivo. Congreso de la República, Decreto número 114-97, 1997.

Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente. Congreso de la República, Decreto número 68-86, 1986

Ley Forestal. Congreso de la República, Decreto número 101-96, 1996

Ley de Áreas Protegidas. Congreso de la República, Decreto número 4-89, 1989.